



LA TASA DE GESTIÓN DE RESIDUOS:

PROBLEMÁTICA Y ESTADO DE SITUACIÓN 2025

19 de noviembre de 2025

Enrique Rodríguez Díaz, Secretario-Interventor y Técnico Jurídico
Emiliano Sanz Rubio, Interventor-Tesorero





1. INTRODUCCION.

1.1. LEY 7/2022: NUEVO MODELO DE FINANCIACION GESTION RESIDUOS

La ley de las OBLIGACIONES

1. COMPETENCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS AYTOs.

2. EXACCION OBLIGATORIA PARA TODOS LOS AYTOs.

3. REGLA DE CUANTIFIACION OBLIGATORIA:

NO DEFICITARIA (“casi”)

PxG (¿?) cuando se pueda o no.

Para cumplir Objetivos MMAA Obligatorios.



1.2. LA “TASA RESIDUOS” COMO EXACCION MEDIOAMBIENTAL.

Artículo 2.1.LGT: Concepto de tributos.

“Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos pCos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en CE”

2050 (*) ESTIMACIONES AiRef

- + 200% consumo de materias primas desde 2020
- + 70% generación de residuos

(*) Estudio AiRef de junio 2023



LEY 7/2022: FISCALIDAD AMBIENTAL Y ESPECIAL

Artículo 2.k) CONCEPTO: «**Economía circular**»:

sistema económico en el que el **valor de los productos, materiales y demás recursos** de la economía **dura el mayor tiempo posible**, potenciando su **uso eficiente** en la producción y el consumo, **reduciendo** de este modo el **impacto medioambiental** de su uso, y **reduciendo al mínimo los residuos** y la liberación de sustancias **peligrosas** en todas las fases del ciclo de vida, mediante la aplicación de la **jerarquía de residuos**.

PREÁMBULO

principal objetivo es implementar políticas en materia de residuos para **reducir al mínimo los efectos negativos de la generación y gestión** de los residuos **en la salud humana y el medio ambiente**, así como hacer un uso eficiente de los



recursos, con una apuesta estratégica decidida del conjunto de las administraciones públicas, así como la implicación y compromiso del conjunto de los agentes económicos y sociales.

Artículo 8. JERARQUÍA DE RESIDUOS.

1. Las autoridades competentes, en el desarrollo de las políticas y de la legislación en materia de prevención y gestión de residuos, aplicarán para conseguir el mejor resultado medioambiental global, la jerarquía de residuos por el siguiente **orden de prioridad**:



- a) Prevención,
- b) preparación para la reutilización,
- c) reciclado,
- d) otro tipo de valorización,
incluida la energética
- e) eliminación.



AFIRMACIONES:

Primera: “la **gestión de los residuos** es una **parte fundamental** de la **ESTRATEGIA EUROPEA**:

+ para **desvincular el crecimiento económico del uso de los recursos naturales**

Plan de acción para la economía circular x Europa + limpia y + competitiva, 2020.



- + y convertir a Europa en una **economía climáticamente neutra** en 2050 **Pacto Verde 2019**

CAMBIOS EN EL MODELO ECONOMICO → EXTERNALIDADES MMAA

Segunda: España ha incumplido objetivos 2020 reducción en la generación y de preparación para la reutilización y el reciclaje.

2.1. Alerta temprana Comisión 2018 –Objetivos 2020.

- + La **reducción en la generación**: **7,5 % frente al 10%.**
- + La **recogida separada**: **40,5 % vs 50% (4 CCAA)** (55 % → 2025)

2.2. Alerta temprana Comisión junio de 2023: riesgo de no alcanzar los objetivos para 2025.

- + El porcentaje de **residuos enviados a vertedero**
En 2020: 49,4 % vs al 40% para 2025 y del 10% en 2035.

1.3. DOCUMENTOS RELEVANTES DE DIAGNÓSTICO.

i. INFORME TCTAS 2020: FISCALIZACIÓN Ej 2017 - AYTOS+ 500.000.



Hecho imponible	Madrid	Barcelona	Valencia	Sevilla	Zaragoza	Málaga
Recogida y transporte residuos (domiciliarios)	-	-	-			-
Recogida y transporte residuos (actividades)		Precio público	-	Tasa	Tasa	
Tratamiento de residuos (actividades)	Tasa (*)	Tasa (Área Metropolitana de Barcelona)		-		Tasa
Tratamiento de residuos (domiciliarios)	-	Tasa (Área Metropolitana de Barcelona)	Tasa (EMTRE)	-	Tasa	-

Entidad (*)	Tasas por la recogida y transporte de residuos sólidos urbanos			
	Nota 26 Memoria	Memoria justificativa del coste de servicios	CESEL	Estudios técnico-económicos
Ayto. Madrid	Sin datos	233.850.328,50	183.341.657,88	44.104.334,46
Ayto. Barcelona	17.010.141,91	87.650.000,00	87.713.845,73	22.621.225,24
Ayto. Sevilla	53.745.389,65	No aportada	49.487.254,48	70.009.241,23
Ayto. Zaragoza	21.424.001,46	17.768.017,70	20.982.801,80	24.288.391,00
Ayto. Málaga	32.880.553,87	Sin datos	29.585.438,97	16.319.548,00

ii. Informe AIREF Junio 2023- Periodo 2010-2019

**Coeficiente cobertura <
60%**



Apartado 6. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS, FISCALES Y DE FINANCIACIÓN

El 93 % EELL dispone OOFF.

Recaudación **60 %** de cobertura de costes.

INFORME TÉCNICO ECONÓMICO

Apartado 6. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS, FISCALES Y DE FINANCIACIÓN

- El contenido de los **ITEs** no está definido en ningún texto legal. Tanto la descripción de los costes, como la fórmula de cálculo de la cuota, **tienden a ser insuficientes y han sido objeto de múltiples cuestionamientos jurisprudenciales.**

¿Cuánta INCERTIDUMBRE?

CASO AYTO ALGECIRAS – CARREFOUR





Liq 2017

Res
Reposición
2028

**Sentencia C-A
JCA 2020**

**Sentencia
Apelación
TSJ 2022**

**Sentencia
Casación
TS 2024**

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

1

2

3

4

5

6

7 años



OTRAS CONSIDERACIONES RELEVANTES AIREF 2023

- Los sistemas de Pago por Generación (PxG): **muy eficaces → muy poco desplegados.**
- La encuesta a la ciudadanía: **PxG / BxG, = cambio de comportamiento.**
- Déficit en la aplicación de la jerarquía de residuos en cuanto a inversión pública.

PROPUESTAS:

- **Guía metodológica para la elaboración ITEs de tasas.**
- **Establecimiento de sistemas de PxG y BxG bonificaciones ambientales.**
- **Orientación de la inversión hacia el cumplimiento de la jerarquía de residuos.**



COSITAL MADRID

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros
de la Administración Local de la **Comunidad de Madrid**



Comunidad
de Madrid

Dirección General
de Reequilibrio Territorial
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

1.4 RIESGO DE DESEQUILIBRIOS PRESUPUESTARIOS (►2023):



ENCARECIMIENTO DE LA RECOGIDA MUNICIPAL

Implantación de
RECOGIDA SELECTIVA DE
BIORRESIDUOS

IMPUESTO AL DEPOSITO
DE RESIDUOS EN
VERTEDERO



¿Tenía que ser una tasa/PPPNT?

- Ninguna Directiva UE impone la categoría jurídica que debe utilizar un Estado para financiar la gestión de los residuos domésticos locales.
- La alerta de 2018 de la Comisión Europea sobre el riesgo del incumplimiento por España de los objetivos de reciclado para 2020 no habla de "tasas", habla de impuestos (en sentido amplio y solo como recomendación).
- La figura tributaria escogida en nuestro país traslada el coste social y político de su establecimiento a los ayuntamientos.



Directiva 2018/851: “los residuos municipales son los de gestión más difícil” (considerando sexto)

“Los retos que plantea la gestión de los residuos municipales radica en la gran diversidad y complejidad de su composición, en su proximidad directa a los ciudadanos, en su muy marcada visibilidad pública y en su repercusión en el medio ambiente y la salud humana”.

Es necesario “un sistema de gestión de residuos muy complejo que comprenda un régimen eficiente de recogida, un sistema eficaz de clasificación de residuos y una trazabilidad adecuada de los flujos de residuos, el compromiso activo de los ciudadanos y las empresas, unas infraestructuras adaptadas a la composición específica de los residuos y un sistema de financiación elaborado”.



2. ANÁLISIS NORMATIVO DEL SERVICIO PCO DE RESIDUOS:

a) Contenido operacional

Gestión de Residuos:

Residuos DOMESTIVOS: Servicio Obligatorio

Residuos COMERCIALES: Servicio Voluntario o Subsidiario

b) Contenido no operacional.

- b.1) no operacional con financiación vía art 11.3 de la Ley 7/2022, por los usuarios del servicio (comunicación/concienciación).
- b.2) no operacional con financiación de otros ingresos (inspección y control).
- b.3) no operacional con financiación general y, por tanto, sin financiación por los usuarios o “provocadores” del gasto, sino por el contribuyente con carácter general (planificación).



2.1.1 CONTENIDO OPERACIONAL.

I. TIPOS DE OPERACIONES DE GESTIÓN: Art. 2 Ley 7/2022

0.n) «**Gestión de residuos**»: la **RECOGIDA, el TRANSPORTE, Y TRATAMIENTO** (la **VALORIZACIÓN y la ELIMINACIÓN**) de los residuos, incluida la clasificación y otras operaciones previas; así como la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.

OPERACIONES			
1	RECOGIDA		ACOPIO, CLASIFICACIÓN Y ALMACENAMIENTO INICIAL
2	TRANSPORTE		
3.0	CLASIFICACIÓN Y OTRAS OPERACIONES PREVIAS		
3.1	VALORIZACIÓN	DE MATERIALES	Preparación para la reutilización, el reciclado y el relleno.
		ENERGETICA	
3.2	TRATAMIENTO	ELIMINACIÓN (MANTENIMIENTO CIERRE VERDE- DERO)	OPERACIÓN QUE NO SEA LA VALORIZACIÓN, Incluso cuando resulte un aprovechamiento < 50 % peso /aprovechamiento de energía. ANEXO III



II. TIPO DE RESIDUOS: Art. 12 Ley 7/2022

DOMÉSTICOS	COMERCIAL NO PELIGROSO
Servicio Obligatorio	Servicio SUBSIDIARIO
Apartado 5.a)	Apartado 5.e)



av) «Residuos MUNICIPALES»:

1.º Los residuos mezclados y los recogidos de forma separada **de origen doméstico**, incluidos **papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles.**

2.º los residuos mezclados y los recogidos de forma separada **procedentes de otras fuentes**, cuando esos residuos sean **similares en naturaleza y composición** a los de origen doméstico.

Los residuos municipales **no comprenden** los residuos procedentes de la **producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales**, incluidos los lodos de depuradora, los **vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.**

at) «Residuos domésticos»:

residuos peligrosos o no peligrosos **generados en los hogares** como consecuencia de las **actividades domésticas.**

Se consideran también residuos domésticos los **similares** en composición y cantidad a los anteriores generados en **servicios e industrias**, que **no se generen como consecuencia de la actividad propia del SERVICIO O INDUSTRIA.**



Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, **aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.**

Tendrán la consideración de residuos **domésticos**, los residuos procedentes de la **limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.**

g) «Biorresiduo»: **residuo biodegradable vegetal de hogares, jardines, parques y del sector servicios, así como residuos alimentarios y de cocina procedentes de hogares, oficinas, restaurantes, mayoristas, comedores, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, entre otros, y residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos.**

as) «Residuos de construcción y demolición»: **residuos generados por las actividades**

aq) «**Residuos comerciales (SECTOR SERVICIOS)**»: **residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.**

au) «Residuos **INDUSTRIALES**»: **residuos resultantes de los procesos de producción, fabricación, transformación, utilización, consumo, limpieza o mantenimiento generados por la actividad industrial/consecuencia de su actividad principal.**



TIPO RESIDUOS	
1	PAPEL Y CARTÓN,
2	VIDRIO,
3	METALES,
4	PLÁSTICOS,
5	BIORRESIDUOS,
6	VOLUMINOSOS, COLCHONES Y LOS MUEBLES
7	ACEITES DE COCINA USADOS
8	APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS
9	TEXTIL
10	PILAS, ACUMULADORES
11	MUEBLES, ENSERES Y COLCHONES
12	RESIDUOS/ESCOMBROS OBRAS MENORES/ REPARACION DOMICILIARIA.
13	LIMPIEZA DE VÍAS PCAS, ZONAS VERDES, ÁREAS RECREATIVAS Y PLAYAS,
14	ANIMALES DOMÉSTICOS MUERTOS
15	VEHÍCULOS ABANDONADOS

20	RESIDUOS MUNICIPALES (RESIDUOS DOMÉSTICOS Y RESIDUOS ASIMILABLES PROCEDENTES DE LOS COMERCIOS, INDUSTRIAS E INSTITUCIONES), INCLUIDAS LAS FRACCIONES RECOGIDAS SELECTIVAMENTE
20 01	Fracciones recogidas selectivamente (excepto las especificadas en el subcapítulo 15 01)
20 01 01	Papel y cartón
20 01 02	Vidrio
20 01 08	Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes
20 01 10	Ropa
20 01 11	Materias textiles
20 01 25	Aceites y grasas comestibles
20 01 28	Pinturas, tintas, adhesivos y resinas distintos de los especificados en el código 20 01 27
20 01 30	Detergentes distintos de los especificados en el código 20 01 29
20 01 32	Medicamentos distintos de los especificados en el código 20 01 31
20 01 34	Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33
20 01 36	Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35
20 01 38	Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37
20 01 39	Plásticos
20 01 40	Metales
20 01 41	Residuos del deshollinado de chimeneas
20 01 99	Otras fracciones no especificadas en otra categoría
20 02	Residuos de parques y jardines (incluidos los residuos de cementerios)
20 02 01	Residuos biodegradables
20 02 02	Tierra y piedras
20 02 03	Otros residuos no biodegradables
20 03	Otros residuos municipales
20 03 01	Mezclas de residuos municipales
20 03 02	Residuos de mercados
20 03 03	Residuos de limpieza vial
20 03 04	Lodos de fosas sépticas
20 03 06	Residuos de la limpieza de alcantarillas
20 03 07	Residuos voluminosos
20 03 99	Residuos municipales no especificados en otra categoría



RESIDUOS COMERCIALES NO PELIGROSOS: SECTOR SERVICIOS. - → TASA O PRECIOS PÚBLICO

**POTESTATIVA DECISION
(ACUERDO AYTO)**



**OBLIGATORIA LA RECEPCIÓN
(POR LOS OPERADORES)**

Artículo 12.5.e) 2ºCompetencias que corresponde a las entidades locales:

e) 2.º Gestionar los residuos **comerciales no peligrosos** en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 20.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión, podrá imponer, de manera **motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia** en términos **económicos y ambientales** en la gestión de los residuos, la **incorporación obligatoria** de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos.



El artículo 2 define los «Residuos comerciales» (aq) como los **generados por la actividad propia del comercio**, al por mayor y al por menor, de los servicios de **restauración** y bares, de las **oficinas y de los mercados**, así como del resto del **sector servicios**.

El citado artículo 12.5.e) expresamente establece que, en principio, en este ámbito, la **actuación municipal es subsidiaria** de la obligación prevista en el artículo 20.3 párrafo segundo, respecto al productor inicial u otro poseedor de residuos comerciales no peligrosos.

Y por tanto, “los generadores de residuos comerciales no peligrosos deberá **separar en origen y gestionar los residuos** de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 25, y **acreditar documentalmente la correcta gestión ante la entidad local**, o bien podrá acogerse al sistema público de gestión de los mismos, cuando exista, en los términos que establezcan las ordenanzas de las entidades locales”.

“Si de la documentación se manifiesta una gestión incorrecta o deficitaria, esta deberá remediarse en el plazo que establezca, de lo contrario el productor **deberá adherirse al servicio municipal de recogida**”.

De forma reiterativa, vuelve a indicar el precepto que “**En caso de incumplimiento de las obligaciones de gestión de residuos comerciales no peligrosos por su productor u otro poseedor, la entidad local asumirá subsidiariamente la gestión y podrá repercutir al obligado a realizarla el coste real de la misma**. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que el obligado hubiera podido incurrir”



RESIDUOS NO MUNICIPALES

- 1.º Los neumáticos fuera de uso (NFU) que no estén en posesión del usuario o propietario del vehículo que los utiliza.
- 2.º Los residuos de construcción y demolición (RCD) generados en las obras mayores.
- 3.º Los lodos residuales de depuración.
- 4.º Los vehículos al final de su vida útil (VFVU).
- 5.º Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) no domésticos.
- 6.º Los residuos sanitarios de los grupos III, IV y V
- 7º Los residuos producidos en explotaciones agrícolas y en particular, los plásticos agrícolas.



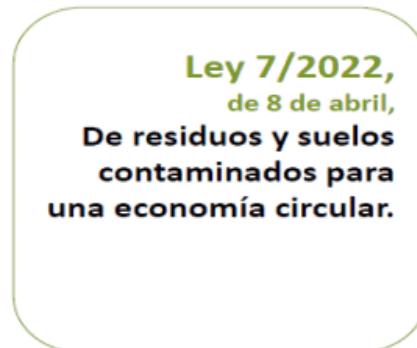
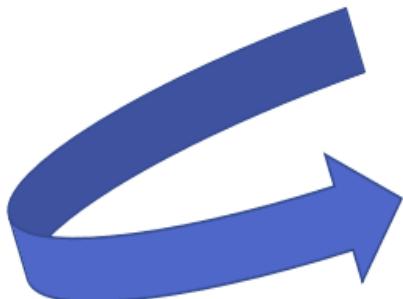
2.1.2. Contenido NO OPERACIONAL – ART 12.5 COMPETENCIA DE LAS EELL

I. PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN incluidas la elaboración de ESTRATEGIAS de economía circular, PROGRAMAS DE PREVENCIÓN. (Financiación???)

II. GESTIÓN RESIDUOS (DOMÉSTICOS + COMERCIALES NO PELIGROSOS).

III. INFORMACION. (Financiación???)

IV. VIGILANCIA E INSPECCIÓN Y LA POTESTAD SANCIONADORA. (Financiación??- TASA)



Artículo 106. Vigilancia e inspección

6. Los productores de residuos domésticos y comerciales estarán sujetos a las inspecciones por parte de las entidades locales, a los efectos de comprobar el cumplimiento de lo establecido en las respectivas ordenanzas y en esta ley y sus reglamentos de desarrollo en lo que sea de su competencia.



ART 12.5 COMPETENCIA DE LAS EELL

- "a) Como servicio obligatorio, en todo su ámbito territorial, la **recogida, el transporte y el tratamiento** de los **residuos domésticos**.
- e) Gestionar los residuos **comerciales no peligrosos** en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 20.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión, **podrá imponer**, de manera motivada y basándose en criterios de mayor **eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales** en la gestión de los residuos, la **incorporación obligatoria de los productores de residuos** a dicho sistema en determinados supuestos.
- b) Aprobar **programas de gestión de residuos** para las entidades locales con una población de derecho superior a 5.000 habitantes.
- c) Recopilar, **elaborar y actualizar la información** necesaria para el **cumplimiento de las obligaciones** derivadas de la legislación en materia de residuos y suministrarla a las comunidades autónomas, en particular la información relativa a los modelos de recogida, a los instrumentos de gestión, a las cantidades recogidas y tratadas, especificando el destino de cada fracción, incluyendo la información acreditada por los productores de residuos comerciales no peligrosos, cuando estos residuos no sean gestionados por la entidad local.
- d) Ejercer la potestad de **vigilancia e inspección y la potestad sancionadora** en el ámbito de sus competencias.
- e) 1.º Elaborar **estrategias de economía circular, programas de prevención**".



3. FINANCIACION DEL SP DE RESIDUOS.

3.1. NUEVO CONCEPTO DE TASAS Y PPNT.

+ **Disposición Adicional 1ª LGT: (ex LCSP).**

"1. Son **prestaciones patrimoniales de carácter público** aquellas a las que **se exigen con carácter coactivo**.

2. podrán tener carácter **TRIBUTARIO o NO TRIBUTARIO.**

Tendrán la consideración de **tributarias** los **IMPUESTOS, TASAS, CCEE.**

Serán PPNT **no tributario** las demás **que exigidas coactivamente respondan a fines de interés gral.**

En particular, ...se exijan por **prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión INDIRECTA.**

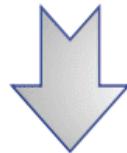
En concreto, exigidas por **la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Dº privado".**



+ Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Pcos:

Nuevo redacción artículo 2.c)
EXCLUSIÓN EXPRESA Ámbito Aplicación

«Las tarifas que **abonen los usuarios** por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la LSCP, que son prestaciones patrimoniales de carácter público **no tributarias**».



(*) Art 12.5.e).2^a Ley 7/2022: “**COMERCIALES NO PELIGROS**”

+ Nuevo apartado 6 del artículo 20 TRLHL

Nueva redacción por LCSP

“Las contraprestaciones económicas establecidas **COACTIVAMENTE** ... por la **prestación de servicios público**..., realizada de forma **directa mediante personificación privada** o mediante **gestión indirecta**, tendrán la condición de **prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario**

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la **explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado**.



(...), **“se regularán mediante ordenanza”**.

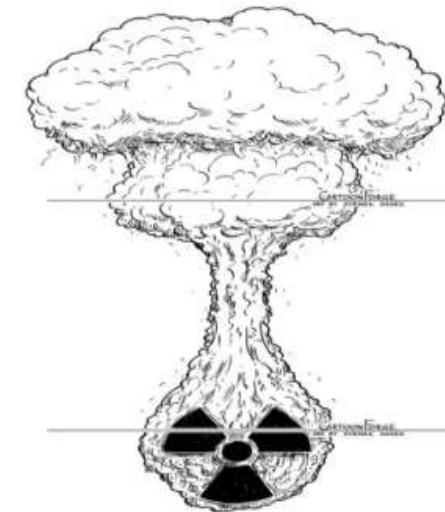
Régimen financiero especial:



Procedimiento aprobación,

Cobro en ejecutiva,

Gestión liquidataria y censal.



Consultas Vinculantes DGT: **1758/2020, de 3 de junio** + **2289/2022, de 31 de octubre**

Informe JCCE 53/18: Cº SERVICIOS C/PREST DIRECTAS A CIUDADANÍA

6. Si atendemos a los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía, es muy cierto que el **artículo 312 de la LCSP** no contempla expresamente la **calificación las tarifas** que se puedan establecer como prestación patrimonial de carácter público no tributario, a diferencia de lo previsto para la **concesión de servicios** (artículo 289.2 LCSP). No obstante, la **disposición adicional cuadragésima tercera** —y también las previsiones de la normativa tributaria que se modifica en las disposiciones finales- se **refieren en términos generales a la prestación de servicios públicos mediante gestión indirecta**, donde se comprenden también los contratos de servicios con **prestaciones directas a favor de la ciudadanía**, por más que se explice algún caso como el de la concesión u otros similares. Por tanto, también en estos casos las tarifas deben considerarse como **prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario**.



(4) PROBLEMATICAS NORMATIVAS PPNT: BENEFICIONES FISCALES: TASAS

Artículo 8 LGT y 9 TRLRHL.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

“Se regulará por ley, el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de **EXENCIONES, REDUCCIONES, BONIFICACIONES, DEDUCCIONES Y DEMÁS Bº O INCENTIVOS FISCALES**”.

TRLHL:

REGULACION EXPRESA DEL REGIMEN DE Bº FISCALES

+ Art. 21: supuestos de no sujeción y de exención

+ Art. 24.4

“para la determinación de la cuantía podrán tenerse en cuenta **criterios genéricos de capacidad económica.**”

PPNT: Criterio DGT:

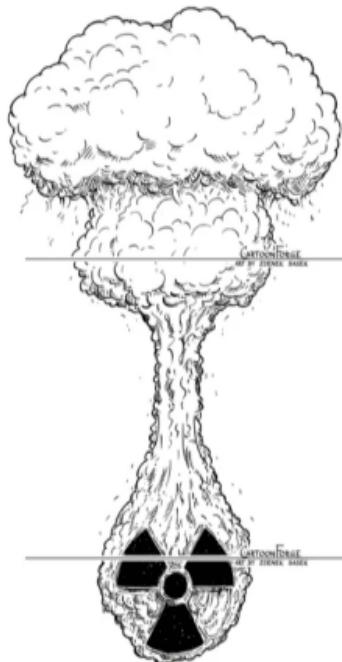
“Dado que el TRLRHL en la regulación que hace de las PPPNT no establece ningún beneficio específico para las mismas ni habilita para su establecimiento mediante ordenanza fiscal, no es posible el establecimiento de la exención o reducción”.

Normativa especial y expresa:

Residuos Art 11.4 Ley 7/2022 y 24.6 TRLHL (Bancos alimentos)



(5) PROBLEMITAS NORMATIVAS PPNT: PROCESO APREMIO



Art 2.2 TRLRHL:

“2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas ..., dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.”.

Artículo 163.1 LGT:

“1. El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.”.

Art 8 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto

939/2005).

CONCLUSION nº 1: VIABILIDAD DE APREMIO

CONCLUSION nº 2: REQUERIMIENTO PROCEDIMENTAL.



CONCLUSION nº 1: VIABILIDAD DE APREMIO

Las PPPNT son ingresos de derecho público de las Haciendas Locales, por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos transcritos de la LGP, la cobranza de tales derechos gozará de las prerrogativas establecidas para los tributos en la LGT y, en consecuencia, podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio en el caso de que no se ingresen en los plazos establecidos en la ordenanza.

Dicha vía de apremio solo podrá ser efectuada por alguna de las entidades, entes y organismos a los que hace referencia el artículo 8 del RGR. Es decir, el cobro de las PPPNT mediante el procedimiento de apremio no puede llevarse a cabo por la sociedad municipal, sino por el propio Ayuntamiento o por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria competente para la recaudación en período voluntario y en período ejecutivo de los tributos y demás ingresos de derecho público.

CONCLUSION nº 2: REQUERIMIENTO PROCEDIMENTAL.

Conforme con lo anterior, el inicio del procedimiento de apremio en el supuesto de las PPPNT deberá estar precedido del transcurso del período voluntario de pago de las mismas, previa notificación de la correspondiente liquidación al obligado al pago, notificación que deberá efectuarse de forma fehaciente.

Transcurrido el período voluntario de pago de la PPPNT y ante la situación de impago de la misma a la sociedad mercantil por parte del usuario, dicha sociedad deberá comunicarlo al Ayuntamiento o al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del mismo, a los efectos de que por estos últimos se proceda a practicar la correspondiente liquidación al obligado al pago, a su notificación y, en su caso, a la expedición de la providencia de apremio que inicie el procedimiento de apremio.

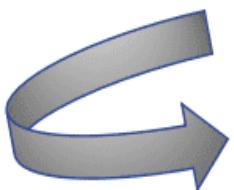


3.2. NUEVA CONFIGURACION DEL PAGO DEL SERVICIO DE GESTION RESIDUOS.

3.2.1. EXACCION OBLIGATORIA.

Art 11.3 Ley 7/2022

→ MODIFICA EL MODELO TRLHL



SIMILAR Art 59.1 TRLHL Impuestos Obligatorios.



a). **ESQUEMA PREVIO: FINANCIACIÓN POTESTATIVA.**

TÍTULO PRIMERO. **RECURSOS HHLL** - CAPÍTULO III. TRIBUTOS

Art 20 TRLHL – TASA	Art 41 TRLHL - PRECIO PÚBLICO
<p>1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer TASAS por la prestación de servicios públicosque se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.(...)</p> <p>B) La prestación de un servicio público, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria ...</p> <p>+Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.</p> <p>+Cuando ... sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.</p> <p>b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.</p> <p>2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio ... por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.</p>	<p>La entidades locales podrán establecer PRECIOS PÚBLICOS por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el art. 20.1.B) de esta ley.</p>

TÍTULO II. RECURSOS DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 57. Tasas (CAPÍTULO II. Tributos)

Los ayuntamientos **podrán establecer y exigir TASAS** por la prestación de servicios ...

Art 127. Precios (CAPÍTULO V)

Los ayuntamientos **podrán establecer y exigir PRECIOS PÚBLICOS** por la prestación de servicios.

**b) NUEVO ESQUEMA: OBLIGATORIA Y NO DIFICITARIA Y MEDIAMBIENTAL****Art 11.3 Ley 7/2022.**

las entidades locales **establecerán, en el plazo de 3 años** a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una **tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real.**

Exposición de Motivos.

“SE INCLUYE expresamente por primera vez, la obligación de que las EELL dispongan de una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, que deberían tender hacia el pago por generación.

Art 13.1.

De acuerdo con el **principio «quien contamina paga»**, los **costes relativos a la gestión de los residuos**, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, así como los costes relativos a los impactos medioambientales y en particular los de las emisiones de gases de efecto invernadero, **tendrán que ser sufragados por el productor inicial de residuos, por el poseedor (...).** **SUJETO PASIVO**



3.3. RÉGIMEN DIFERENCIADO

i. PROCEDIMIENTO APROBACIÓN: Art 17 TRLHL Tasa vs Art 49 LBL PPNT

TRÁMITE CONSULTA PREVIA: STS 1453/2023, de 16/11/2023

✓ Preceptiva ex art 133 LPACAP

“ a juicio de esta Sala no es posible extender la especialidad .. ordenanzas fiscales con relación a la elaboración de otras ordenanzas ... sobre cualesquiera otras materias que no aparezcan comprendidas en la referida Disposición Adicional primera de la LPACAP ”.

✓ Excepcionable ex art 133.4.1 LPACAP

“cuando concurren razones graves de interés pco que lo justifiquen”.





ii. Contenido Ordenanza Fiscal (Tasa).

Artículo 15.1. Ordenanzas fiscales

“1. Salvo en los supuestos previstos en el art. 59.1, las entidades locales **deberán acordar la imposición** de sus tributos propios, y **aprobar** las correspondientes **ordenanzas fiscales** reguladoras”.

Que deberán ser aprobados SIMULTANEALEMENTE → AUTO CASACION PDTE!!!

Artículo 16.1. Contenido de las ordenanzas fiscales

“Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos:

- a) (...) hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b) Los **regímenes de declaración y de ingreso (GESTION CENSAL)**
- c) Las **fechas de su aprobación y comienzo de su aplicación.**



(...) podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del art. 15.

iii. Problemática entrada en vigor.

- + Art 12.3: “en el plazo 3 años desde la entrada en vigor Ley” → **BOE 85/2022, de 9/04/2022**
- + DGT: CV1057/2014 de 14/04/2014 →

FECHA LIMITE: 31/12/2024



1.- La consulta que, en particular, plantea el Ayuntamiento consultante en este ámbito es **cuándo entrarán en vigor las nuevas tarifas de la tasa en el caso de que las mismas se hayan modificado el 26 de febrero de 2013.**

2.- El artículo 26.2.TRLRHL, establece que:

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorratoe de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

El artículo 10.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), dispone que:

"2. Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin periodo impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo periodo impositivo se inicie desde ese momento".

El artículo 21.1.parrafo 2º LGT dispone que: "La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa."

La tasa por suministro de agua potable establecida por el Ayuntamiento es un tributo que exige el devengo periódico de este, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 del TRLRHL, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, con la salvedad que establece el mismo apartado.

3.- De acuerdo con lo anterior, las nuevas tarifas aprobadas por la correspondiente ordenanza fiscal, la cual deberá ser objeto de elaboración de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del TRLRHL, resultarán de aplicación a todos aquellos servicios cuyas prestaciones se inicien a partir de la fecha de entrada en vigor de las mismas, de acuerdo con lo establecido en la citada ordenanza; y respecto de todos aquellos servicios que se vinieran prestando con anterioridad a la citada fecha, las mismas surtirán efectos a partir del 1 de enero del año posterior a su publicación.



- **El artículo 26.2 del TRLRHL no deja lugar a dudas en cuanto al momento del devengo y periodo impositivo respecto de aquellas tasas cuya naturaleza material exija su devengo periódico. El precepto señala que dicho devengo "tendrá lugar - en imperativo- el 1 de enero de cada año", y el periodo impositivo " comprenderá -también en imperativo- el año natural ". No podemos obviar la trascendencia que tiene el devengo de la tasa en la determinación de la Ordenanza aplicable, que ha de ser la vigente en ese momento ex artículo 21.1 LGT, es decir, la publicada y vigente al dia 1 de enero de cada año.**
- (...)
- En virtud de esta inadmisible omisión/indefinición no se excluye para las siguientes anualidades una eventual modificación de las tarifas, previa publicación, con vigencia inferior al año, eventualidad que se nos muestra incompatible con la mínima **vocación anual de permanencia connatural a las tasas de devengo periódico secuente a un devengo cada día primero del año por ser ese devengo la fecha que determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, entre ellas lógicamente la tarifa de la tasa vigente en ese momento, de ahí que el artículo 26.2 del TRLRHL imponga dicha mínima inalterabilidad durante al menos un año natural**, previsión que, como ya se ha anticipado, la Ordenanza impugnada no contempla, con la consiguiente nulidad de pleno derecho ex artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al que " 2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales ".

STSJCLLeón 1445/2013 de 6 Sep. 2013, Rec. 148/2012; Ponente: Pardo Muñoz, Francisco Javier.

Así las cosas, esta Sala no acepta la tesis de interpretación flexible que al amparo del principio de autonomía local las entidades demandadas proponen del artículo 26.2 del TRLRHL, cuya constitucionalidad no discuten, y es que:

- a) Como hemos visto, el principio de autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal y cuando se trata de tributos que constituyan recursos propios de las corporaciones locales, la reserva legal habrá de operarse necesariamente a través del legislador estatal, de ahí que el artículo 20 del TRLRHL contemple la facultad de las entidades locales de establecer tasas " en los términos previstos en esta Ley ".
- b) **El artículo 26.2 del TRLRHL no deja lugar a dudas en cuanto al momento del devengo y periodo impositivo respecto de aquellas tasas, como las que nos ocupan, cuya naturaleza material exija su devengo periódico y así se haya determinado en la correspondiente ordenanza fiscal, determinación que en este caso se explicita con la expresión "servicios de trácto sucesivo".**

En efecto, el precepto señala que **dicho devengo "tendrá lugar -en imperativo- el 1 de enero de cada año ", y el periodo impositivo" comprenderá - también en imperativo- el año natural**. La interpretación flexible que, como decimos, proponen las demandadas en el sentido de que la Ordenanza puede no obstante fijar el devengo y periodo impositivo en la forma que tenga por conveniente, dejaría sin más a la norma vacía de contenido, que quedaría así como previsión completamente estéril e innecesaria, lo cual no se compadece en modo alguno con los términos en los que se definen tales conceptos. Y

STSJ Andalucía 2767/2009, de 2 de diciembre; recurso núm. 468/2004; ponente: Baena de Tena, José



Sentencia de 21 de julio de 1989 EDJ 1989/7602 negando que un acuerdo de revisión de tarifas por el suministro de abastecimiento de agua pueda ser retroactiva, "es doctrina general que la aplicación retroactiva de las tarifas iría en contra del principio de irretroactividad de los reglamentos" que "sólo pueden lograr eficacia "ex nunc" al quedar como materia reservada a la Ley la retroactividad normativa".

Estas declaraciones jurisprudenciales son lo suficientemente claras; las normas reglamentarias no pueden pretender por sí mismas la retroacción de efectos sin que el legislador la haya previsto expresamente así. Este planteamiento es plenamente **coherente con el significado institucional del principio de irretroactividad que**, sin ser un principio absoluto, postula su excepcionalidad habida cuenta de que afecta seriamente a la **seguridad jurídica** e, incluso, al principio de **confianza legítima** que debe presidir las relaciones entre Administración y ciudadanos. Si la retroacción de las leyes puede admitirse en ciertos casos, la de los reglamentos debe rechazarse sin previa ley que la permita de manera expresa. La condición subordinada de las normas reglamentarias no admite otra conclusión y si, en plano de las normas estatales, el Gobierno autor de un texto articulado no está habilitado para dictar normas retroactivas (artículo 83 .b) de la Constitución, con mayor razón habrá que afirmar lo mismo cuando, en lugar de una norma que posee rango de ley, el mismo órgano dicta un reglamento. Conclusión claramente extensible al resto de los titulares de la potestad reglamentaria municipal.

Lo señalado viene avalado por la **sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1999 o la más reciente de 15 de julio de 2000**, cuando establece que: "la entrada en vigor de las Ordenanzas Fiscales va unida, exclusivamente, a la fecha de su publicación en los periódicos oficiales correspondientes a no ser que en ellas se disponga otra fecha, que nunca podrá, lógicamente y por evidente insuficiencia de rango normativo, suponer su aplicación retroactiva, o, lo que es lo mismo, a hechos imponibles acaecidos o producidos con anterioridad, de conformidad con las normas que rijan el devengo de cada tributo en particular".



COSITAL MADRID

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros
de la Administración Local de la **Comunidad de Madrid**



Dirección General
de Reequilibrio Territorial
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

iv. Diferente régimen de entrada en vigor:

TASAS: Artículo 17.4 TRLHL:

PUBLICACION BOP

PPPNT: Artículo 65.2 LBL:

**PUBLICACION BOP
+ 15 DIAS COMUNICACIÓN AGE/CCAA**

3.4. FINANCIACION NO DEFICITARIA: 100% COEFICIENTE COBERTURA.



Art 24.2- y Art 25 TRLHL – Cuantía – ITE – Cuota.

2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el **importe de las tasas** por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad **no podrá exceder**, en su conjunto, del **coste real o previsible** del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe **se tomarán en consideración** los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad ... se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente. (...)

4. Para la determinación de la cuantía de las tasas **podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica** (...)

Art 25. Acuerdos de establecimiento tasas: informe técnico-económico

Los acuerdos de establecimiento de tasas, para **financiar** total o **parcialmente** ... servicios, deberán adoptarse a la vista de **ITE** en los que se ponga de manifiesto **previsible cobertura coste**...

Artículo 11.3 y 13.1 Ley 7/2022: C(X) GESTIÓN DE LOS RESIDUOS “COMPETENCIA LOCAL”.

3. (...) las entidades locales **establecerán**,.... una tasa o, en su caso, PPNT, específica, diferenciada y **no deficitaria**, que **permite implantar sistemas de pago por generación** y que **refleje el coste real**, directo o indirecto, de las **operaciones de recogida, transporte y tratamiento** de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las **campañas de concienciación y comunicación**, así como los **ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor**, de la venta de materiales y de energía.

Art 13.1. principio «quien contamina paga costes ---gestión de los residuos, incluidos **infraestructura impactos medioambientales** y en particular los de las emisiones de gases de efecto invernadero, tendrán que ser sufragados por el productor inicial de residuos, por el poseedor.



3.5. BENEFICION FISCALES Y CRITERIOS DE DETERMINACION DE LA CUOTA.

Art 24.4 TRLHL

**Artículo 11.3 - 4 Ley 7/2022:
C(X) GESTIÓN DE LOS RESIDUOS “COMPETENCIA LOCAL”.**

Art 20. 6 TRLHL: **Bonificación Cuota:** hasta 95%

Donación alimentos a ESAL por empresas de distribución alimentaria y de restauración

Art 24. 4. Para la **determinación de la cuantía** de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de **capacidad económica** de los sujetos obligados a satisfacerlas. (...)

Art 11. 3. (...) que permita implantar sistemas de pago por generación.

Art 11. 4.

a)b)c) recogida separada (P Limpos, alquiler vacacional)
prácticas compostaje.

d) riesgo exclusión social.



(*) Principio EQUIVALENCIA: Doctrina del TS → FINANCIACION CUOTAS BONIFICADAS



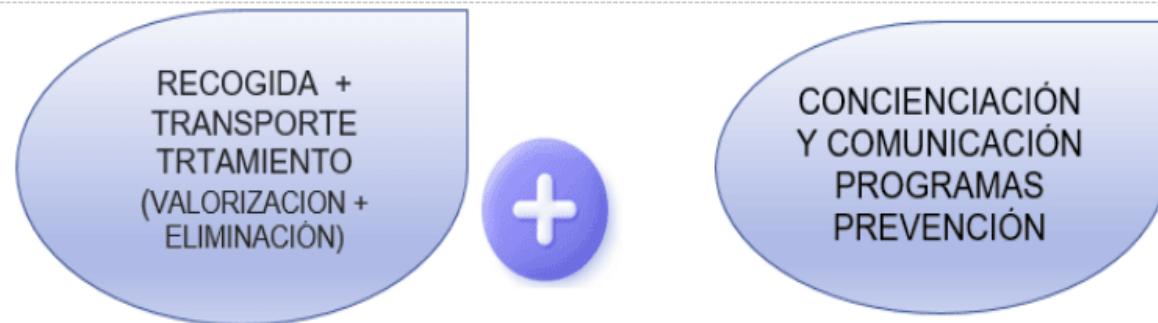
3.6. ELEMENTOS DE SUJECIÓN.

i. Servicio Operativo-Prestacionales:

Concepto GESTIÓN vs Concepto COSTES FINANCIADOS CON PPP.

Art 2.n) «Gestión de residuos»: la **recogida, el transporte, la valorización y la eliminación (tratamiento)** de los residuos, incluida la clasificación y otras operaciones previas; así como la **vigilancia** de estas operaciones y el **mantenimiento posterior al cierre** de los vertederos.

Art 11.3 Operaciones Gestión + **campañas de concienciación y comunicación**



PLANIFICACIÓN + VIGILANCIA + SANCION.



ii. TIPO RESIDUOS-

+ DOMÉSTICOS y ASIMILADOS:

av) «Residuos municipales»:

- 1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de **origen doméstico**, incluidos **papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos**, incluidos los colchones y los muebles,
- 2.º (...) **procedentes de otras fuentes**, ... esos residuos sean **similares en naturaleza y composición**.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, **aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones**, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos, los residuos procedentes de la **limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados**.

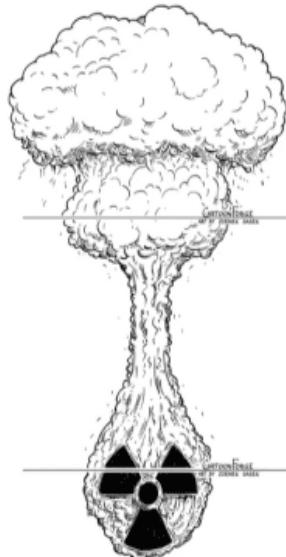
+ COMERCIALES NO PELIGROSOS (SECTOR SERVICIOS).



3.7. CUANTIFICACIÓN: INFORME ECONOMICO-FINANCIERO.

i. Determinaciones Ley 7/2022. Inaplicación parcial del TRLHL.

ii. Informe técnico-económico:



- + Fundamento: **Derecho a la buena administración.**
(MOTIVACION vs ARBITRARIEDAD).
- + Estructura.
 - (1) $CD + CI - INGRESOS = CUOTA CUPO$
(CCEE).
 - (2) **Cuota s/Pxg/jerarquía/tipo
residuo/incentivos**
- + Nuevo costes:
 - Desde 1/1/2013: IDVI-Residuos: **(▲ 25-30 %)**
 - Recogida separada + fracciones (BIORESIDUOS).



+ **Impugnación OOFF: STS 20/05/2021 → Omisión o insuficiencia ITE**

Criterio TS → impugnación indirecta de OOFF (Art. 26 LJCA)

REQUISITO DEL RIGOR TECNICO, NO MERO DOCUMENTO FORMAL.



«Los informes técnico-económicos no son simples requisitos formales sino **requisitos esenciales** que han de preceder siempre a los acuerdos de aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, determinando su omisión la **nulidad** de aquellos acuerdos al no permitir esa omisión el control del cumplimiento del límite global del coste del servicio o actividad y del principio de reserva de ley, la relación existente entre cuantía de la tasa y costes provocados al ente público y el respeto de la capacidad económica de los administrados, bien entendido que la omisión no viene determinada sólo por la total inexistencia de unos documentos calificados como tales informes, sino también por la falta de un mínimo rigor en el planteamiento y formulación de los mismos» (STS 24/6/2021).



«(...) la Memoria económico-financiera ha de contener todas las precisiones y justificaciones del desarrollo articulado de la Ordenanza Fiscal, de modo que de su lectura se desprenda no sólo cual es el coste real o previsible del servicio en su conjunto, o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, sino además la **justificación razonada que ha llevado a la determinación, en su caso, de los criterios de cuantificación de la cuota** para la elaboración de las liquidaciones, debiendo contener la explicación procedente que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 de la CE y al resto del ordenamiento jurídico. Esos requisitos de contenido de la Memoria justificativa del acuerdo de imposición y de la Ordenanza Fiscal, tienen como finalidad establecer la motivación que llevó a la Entidad Local a ejercer la potestad reconocida en los arts. 15 y 20.1 del TRLHL, en cuanto al establecimiento de tasas, para tratar de asegurar que se ajustan, no solamente a los parámetros del art. 24 del TRLHL, sino también al resto del ordenamiento jurídico y, por tanto, se ha de justificar, aunque sea de modo aproximado, que la fijación de los elementos para la determinación de la cuota tributaria, en el caso de que se establezcan, resultan respetuosos con los principios de igualdad, justicia tributaria y, en su caso, capacidad contributiva. Con ello se trata de impedir que el establecimiento de las tasas y, por ende, el ejercicio de la potestad de establecerlos y regularlos resulte arbitrario o lo que es lo mismo, inmotivado».» (STS 19/1/2004).



IMPUGNACION INDIRECTA – RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

«(...) con ocasión de la impugnación indirecta de una ordenanza fiscal, reguladora de una tasa, no cabe alegar la omisión o la insuficiencia de los informes técnico económicos a que se refiere el artículo 25 del TRLHL en la elaboración de la ordenanza, por tratarse de un vicio formal del procedimiento y, como tal, no susceptible de alegación en la impugnación indirecta de una disposición general; sin embargo, resulta posible dicha alegación si se cuestiona uno de los elementos esenciales conformador de la tasa, imprescindible para la determinación de la deuda tributaria, en tanto que en los informes técnicos debe contenerse los criterios determinantes de la fijación de dichos elementos o características definitorias de la tasa, correspondiéndole la prueba de la insuficiencia a quien impugna la liquidación.» (STS 30/6/2022).

3.8. CUANTIFICACIÓN: CUOTA Análisis jurisprudencial .



+ Doctrina tradicional: STS 19 de abril de 2005

"pretender que el cálculo de su coste hubiera de hacerse con referencia específica a cada actividad o a la naturaleza de los residuos, conduciría al absurdo de haberse de establecer una organización de medios materiales y personales en función de cada una de esas actividades o de esos residuos, respecto de los cuales cupiera el cálculo, a su vez, de costes financieros, de amortización del inmovilizado, etc. para poder cumplir el mandato del artículo 24 TRHL.

Siendo así que, las **tasas, pese a la idea de contraprestación,, no son retribución del coste concreto de ese servicio o de esa actividad;**

por lo que **LOS TÉRMINOS DE COMPARACIÓN UTILIZABLES PARA DETERMINARLAS, EN CUANTO A CUANTÍA, LOS COSTES Y LIQUIDACIONES CONCRETAS, SON LOS QUE "GLOBALMENTE" PUEDA REPRESENTAR PARA CADA CORPORACIÓN LOCAL LA PRESTACIÓN DE ESOS SERVICIOS".**

STS 7/12/2012: legalidad de tasa de residuos fijada en función de los costes de "todos" los servicios integrados en la propia ordenanza fiscal ..., razonando que, según el informe técnico económico, se imputaba un 25% a las actividades comerciales e industriales y un 75% a recogida de residuos en viviendas.

+ Nueva corriente TSJ: BALEARES Y ANDALUCIA.



TSJIBaleares S22/06/2016 - TSJAnd (Sev) S101/22, de 26 de enero

“(El) estudio ...debe concretar por sectores o actividades la cantidad y tipología de residuos, para así poder distribuir el coste total del servicio entre todas las actividades, porque sólo conociendo cuántos residuos se generan en cada una de ellas, se puede valorar la capacidad económica y la proporcionalidad en el coste del servicio”

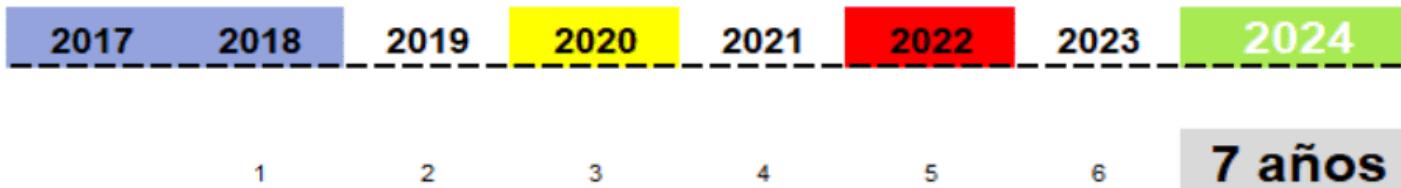
STSJAnd 26/01/2022

Si bien el estudio económico calcula costes total previstos (directos, indirectos, amortizaciones técnicas y costes financieros), y ingresos previstos, no se motivan específicamente las razones por las que se fijan las tarifas y coeficientes.

ATS 23/11/2022 Cuestión con interés casacional:

“Si cálculo de la cuota exige la determinación previa del volumen de residuos generados por cada actividad como aplicación del principio de equivalencia”.

+ STS 82/2024 de 19 Enero



Fj 5º

El **volumen de residuos y el coste de su eliminación o tratamiento** **constituyen elementos básicos** de la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos, de manera que **deben tener reflejo en la memoria financiera**, a los efectos de garantizar no solo la determinación del coste, sino los criterios de imputación y distribución entre los contribuyentes sobre la base de los principios de capacidad económica, equivalencia y proporcionalidad

No obstante, atendiendo a la normativa aplicable en el momento ..., el **principio de equivalencia** **no exige** la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.

Parámetros cuota OOFF Ayto Algeciras: FJ 4º (Parágrafo 11)



- + **Tipología de locales** “por remisión a las distintas secciones de las tarifas del IAE”.
- + **Se incrementa, según superficie** “que pueden llegar, al 600%”.
- + **coeficiente corrector por categoría de la vía** según callejero fiscal IAE.

CONCLUSION STS

1. CRITERIO TIPO DE ACTIVIDAD:

- + “La remisión a la regulación del IAE no resulta per se, motivo suficiente para concluir que la regulación de la tasa resulte incoherente, pues, aunque sea por remisión, **permite conocer al contribuyente las cuantías que se aplican según actividades**.”
- + “La técnica de la remisión ha sido avalada **STS 12/11/2020, rec. 3637/2019**, UPAS instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos que se remitía a la Orden EHA/3188/2006 y a la ponencia de valores del municipio”.
- + “**resulta razonable fijar la tarifa en función de las actividades**, ya que la **producción de residuos es diferente precisamente según el modelo de actividad**.”
- = En definitiva, desde esta perspectiva, la metodología incluida en la tasa -por remisión a la clasificación de las actividades IAE- **no resulta ajena al principio de quien contamina paga**.

2. CRITERIO SUPERFICIE:



- + NO infringen los **principios de capacidad económica y de proporcionalidad**
- + NO parece ilógico que una **mayor superficie del local genere un mayor volumen de residuos ante una misma actividad**, sin que existan indicios que permitan refrendar una conclusión diferente.
- + En este sentido, STS de 27/11/2012, rec. 989/2010, TASA RES - ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.

3. CRITERIO LOCALIZACION:

- + “tampoco se presenta como irracional discriminar la tarifa atendiendo a un coeficiente de situación del local”.
- + Las **características de cada actividad y el propio establecimiento en el que se desarrolle** son **indicadores de la capacidad económica**, tenidos en cuenta al fijar las tarifas correspondientes a cada uno de los epígrafes.

Por su parte, el **coeficiente de situación** reflejaría el respeto al principio de capacidad económica y proporcionalidad desde otra perspectiva que, en este caso, sería la ubicación del local en el municipio (**mayor valor catastral, mayor número de servicios públicos de los que se beneficia, incremento de las dificultades de acceso y circulación en zonas céntricas...**)

- + STS de 5/06/2009, rec. 3440/2003, enfatiza -desde la perspectiva del IAE- que la **categoría de las calles, como reflejo de capacidad económica, ha de motivarse por los Ayuntamientos, atendidos criterios de justicia social, comprensibles para los contribuyentes:**



“la delimitación por actividades, la superficie de los locales y su concreta ubicación, permiten una evaluación indirecta del volumen de residuos, pero no su determinación exacta para cada actividad o contribuyente no obstante, dicha circunstancia no determina la invalidez de la Ordenanza por cuanto **no constitúa una exigencia** ni desde la perspectiva del **principio de equivalencia** ni a tenor de la legislación vigente en el momento en el que la tasa se devengó.

+ STS 818/2024, de 13 de mayo. FJ 3º - AYTO BARCELONA.

6. En definitiva, atendiendo a la normativa aplicable en el momento de la aprobación de la tasa, el principio de quien contamina paga no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada individuo sujeto a la tasa....., resulta suficiente que el informe técnico económico se fundamente en informes que vinculen el valor de dicho servicio con el volumen de agua consumida y el caudal nominal de cada vivienda.

2.9. MODELOS DE DETERMINACIÓN DE LA CUOTA.



i. CONSIDERACIONES POR SU CONFIGURACION NORMATIVA

**PRINCIPIO EQUIVALENCIA
GLOBAL
FINALIDAD FISCAL**

**NATURALEZA DE LA TASA
(art 24 LHL)**

**PRINCIPIO EQUIVALENCIA
POR USUARIO
FINALIDAD MEDIO AMBIENTAL**

**PAGO POR GENERACIÓN:
(ART 11.3-4 L 7/22)**

TASA JUSTA CATALUÑA

- + Cumplimiento objetivo de reducción impacto medioambiental.
 - + Quien contamina paga

✓ La cuantificación **debe permitir implementar** elementos de pago por generación (PxG).





- ✓ El IEF debe motivar la adecuada relación entre la cuota y el volumen – en su caso, tipo- de residuos que genera cada actividad o sujetos generadores-tipo.



- ✓ Desde el punto de vista económico/operacional, el gestor de las operaciones RT debe implementar los procesos y tecnologías que permitan tener información de volumen – en su caso, tipo- de residuos que genera cada actividad o sujetos generadores tipo.

v. MODELOS.



Cuota FIJA:

- + Común para cualquier usuario
- + Diferenciados según elementos con repercusión económica o medioambiental:

/ tipo actividad /
/ Uso catastral/destino del inmueble /
/ Superficie /
/ Ubicación /

Cuota VARIABLE:

A) DETERMINACION INDIRECTA U OBJETIVA:

Empadronados/SUPERFICIE

B) DETERMINACION DIRECTA

- + Identificación previa **cubos / contenedor disponible / bolsa** (recogida puerta a puerta)
- + Por **medición individual/usuario**: control en los contenedores



1. El Artículo 11.3 de la Ley 7/2022: **un instrumento/recurso financiero con OBJETIVO MEDIOAMBIENTAL.**

2. Principios tributarios aplicables.

8.2.1. Tasa: Un tributo sinalgámico y la derivada de la aplicación del **principio de equivalencia**.

8.2.2. Tipo de Tributo: Grado de aplicación del **principio capacidad económica** en las tasas.

8.2.3. Tributo Medioambiental: aplicación del **principio de capacidad económica** en la tasa de gestión de residuos.

3. Modelos de cuota tarifa.

8.3.1. Cuota fija.

8.3.2. Cuota variable:

- Cuota de medición real: modelo tasa justa (sistema de estimación directa).
- Cuota según elementos de estimación objetiva (sistema de estimación indirecta).

8.3.3. Actualización del Informe Técnico Económico. Evolución de los costes y evaluación del cumplimiento objetivos medioambientales.

8.3.4. Elementos distorsionadores del modelo de cuantificación.

4. Competencias autonómicas en materia de cuantificación.

SIGNIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA EN LAS TASAS.



ii. **Desde el punto de vista normativo**, el análisis de la configuración del principio de capacidad económica y su aplicación a las tasas, se concreta en el estudio de los siguientes preceptos:

- En el ámbito estatal, el **art. 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos** (en adelante, **LTPP**) que establece:

«En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas».

- En el ámbito local, el **art. 24.4 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales** (en adelante, **TRLHRL**) dispone:

«Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas».

Respecto a la interpretación del precepto resulta relevante indicar, que su actual redacción procede de la modificación realizada por la Ley 25/1998, y que consistió en sustituir el verbo imperativo “deberán”, por el actual “podrán”.



iii. Por el contrario, **desde el punto de vista doctrinal**, y pese a la claridad de la regulación señala, se viene defendiendo por algunos autores la obligatoriedad de aplicar el principio de capacidad², si bien con mayor o menor intensidad en función del tipo hecho imponible aplicable.

- Las tasas no forman un todo homogéneo y, a los efectos de la aplicación del principio de capacidad económica ha de distinguirse tres tipos de tasas:
 - por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público (UPAS),
 - por prestación de servicios esenciales (SPE), y
 - por prestación de servicios no esenciales (SNE).
- La gradación de la aplicación del principio de capacidad económica en cada una de estas categorías, se corresponde con el siguiente análisis:
 - En las tasas UPAS: con carácter general, el beneficio que el uso del bien demanial supone, excluye la consideración del principio de capacidad económica, en términos similares a los impuestos indirectos, en los que no concurre espacio relevante para la progresividad vinculada a la condición del sujeto pasivo.
Una excepción a esta configuración general, es el uso obligatorio o más necesario que el común en la comunidad, en los casos de personas con necesidades especiales, fundamentalmente sociales. Nos referimos a las reservas de plazas de aparcamiento de las personas con movilidad reducida. En estos supuestos, la aplicación del principio de capacidad económica se concreta en la regulación de supuestos de no sujeción en las propios Ordenanzas Fiscales.
 - En las tasas SPE: la regla general es la contraria, y dada la propia naturaleza de los mismo, determina que el principio de capacidad económica, debe tenerse en cuenta en la fijación de las cuotas tarifas con bonificaciones o reducciones respecto a la capacidad económica genérica del usuario.
 - En las tasas SNE: al igual que en el primer caso, el carácter de servicio público no esencial determina que no resulta tan necesario que la capacidad económica deba tenerse en cuenta en la graduación de la cuota.



iv. Finalmente, ha de estarse a la **doctrina jurisprudencial**

- «No se puede ocultar que los hechos son tozudos, y hay tasas concretas en que tal principio de capacidad económica es de muy difícil o de imposible aplicación». (8)
- «No es que en las tasas no deba atenderse a la capacidad económica de los sujetos obligados (...) sino que, en los impuestos, el hecho imponible pone de relieve, en cada sujeto, su concreta capacidad contributiva (...), en cambio, ello no ocurre así, al menos de forma directa, en las tasas, donde la adecuación de la carga tributaria a la capacidad económica del sujeto pasivo ha de conseguirse mediante otros mecanismos "complementarios" de carácter indirecto». Y respecto a estos mecanismos, la STS de 8 de junio de 2020, señalar que: «los impuestos se diferencian de las otras dos modalidades en que lo gravado es una manifestación individualizada de capacidad económica, cualquiera que sea el origen o la clase de riqueza que la determina; mientras que en esas otras dos modalidades tributarias la capacidad económica gravada está conectada con una actuación del poder público que se refiere o beneficia al obligado tributario. Y que la específica modalidad tributaria de las tasas la determina la concreta clase de actuación pública que la genera, singularizada al venir encarnada bien por determinadas utilizaciones o aprovechamientos del dominio público, o bien por prestaciones de servicios o actividades de entes públicos que se realizan en régimen de derecho público con la concurrencia de determinadas circunstancias».
- Las tasas se fundan «en el beneficio que los ciudadanos reciben por razón de los servicios públicos que les prestan los entes públicos, cuya cuantía máxima viene determinada por el coste del servicio, imputable a cada acto de prestación de servicios o por la ocupación privativa o aprovechamientos especiales del dominio público. **La inclusión de la capacidad económica en la cuantificación de las tasas, desnaturaliza las mismas, y aumenta la dificultad de su cuantificación**». (10)
- «(La) necesaria existencia de una actividad administrativa en el presupuesto de hecho de la tasa es la que coloca en ella, en una posición claramente secundaria, el principio de capacidad económica, ...a diferencia del impuesto, la prestación tributaria no se satisface porque se realice un hecho que manifieste mayor o menor capacidad económica, sino porque, como ocurre en el caso de autos, se recibe un servicio de la Administración». (11)
- La **capacidad económica** «es esencial en el impuesto y meramente modulador en el caso de la tasa». (12).



Así, la STS de 8 de octubre de 2010 (Ponente: Ángel Aguado Avilés) literalmente determina «**no existe, conforme a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, una exigencia constitucional de que la cuantía de las tasas se module en función de la capacidad económica, el legislador ordinario al regular este tipo de tributos ha acogido dicho principio con manifiesta tibieza**».

Igualmente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) 3 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TSJAND:2022:4096) en relación a la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Armilla (Granada) por la que se regula la Tasa por prestación del servicio domiciliario de basuras o residuos sólidos urbanos, manifiesta que el **art. 24.4 TRLRHL no impone "el deber de establecer tasas conforme al principio de capacidad económica**, sino que expresa una simple vocación de que así se haga, consciente el mandato legal de que atender a criterios de capacidad económica para cuantificar la prestación de un servicio público resulta compleja en la medida que, **lo pretendido** originariamente a través de esta **figura tributaria es la cobertura económica de los costes provocados por la atención del servicio público** (...). De ahí el sentido de los términos empleados en el citado art. 24.4 del Texto Refundido al afirmar que, para el establecimiento de la tasa "podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica", **mera facultad reconocida a la autoridad municipal para el establecimiento de la tasa** (a modo de declaración de intenciones) cuyos criterios a emplear para materializar dicho principio, solamente podrán serlo de un modo genérico y difícilmente de manera específica cuando los caracteres del presupuesto de hecho de la tasa lo permitan».

Por tanto, el principio de capacidad económica en las tasas no se impone como obligatorio ni en la fundamentación, dada la configuración estructural del tributo, ni tampoco en la cuantificación de la cuota.



EL PRINCIPIO CAPACIDAD ECONÓMICA EN LA TASA POR EL SERVICIO DE RESIDUOS.

Las cuestiones que ha presentado litigiosidad han sido de dos tipos:

- La determinación de elementos objetivos como criterios adecuados al principio de capacidad jurídica.
- La aplicabilidad de la progresividad tributaria como segunda derivada de la aplicación de criterios de capacidad económica.



CRITERIOS ADECUADOS AL PRINCIPIO DE CAPACIDAD JURÍDICA.

- La STSJ de Madrid de 3 de diciembre de 2009, respecto a la Tasa por la Prestación del Servicio de Gestión de Residuos del **Ayuntamiento de Madrid**, referida a inmuebles en los que puedan ejercerse actividades económicas, y tengan un uso catastral distinto al residencial o al de almacén-estacionamiento, y en el que la cuantificación se establecía en base valor y usos catastrales.
- La citada STSJ de Andalucía (Granada) 1554/2022, de 3 de mayo de 2022 que, en proceso de cuestión de ilegalidad promovida por un Juzgado de lo Contencioso Administrativo, analiza la legalidad de que la Ordenanza Fiscal de la Tasa por prestación del servicio residuos del **Ayuntamiento de Armilla** determine la cuantificación de cuota, en función tipo actividad, superficie, localización, y carácter de gran superficie.
- La reciente Sentencia del Tribunal Supremo 82/2024 de 19 de enero 2024 (ROJ: STS 427:2024 ECLI: ES:TS:2024:427) por la que se casa la sentencia 101/2022 de 26 de enero, del TSJA (Sevilla) que estimó el recurso interpuesto por CARREFOUR contra la Ordenanza Fiscal de la Tasa por prestación del servicio residuos del **Ayuntamiento de Algeciras** (recurso indirecto de la liquidación). El TS considera adecuado los criterios de tipo de actividad IAE, superficie y localización.

Como análisis determina que «las tasas, pese a la idea de contraprestación, por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad que subyace en su concepto, no son retribución del coste concreto de ese servicio o de esa actividad; por lo que los términos de comparación utilizables para determinarlas, en cuanto a cuantía, los costes y liquidaciones concretas, son los reales o previsibles que "globalmente" pueda representar para cada Corporación local la prestación de esos servicios o la realización de esas actividades».

Y concluye manifestando que «el principio de equivalencia no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos **a los efectos del cálculo de la cuota tributaria**».

- Y, finalmente, la aún más reciente, Sentencia 818/2024 del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 2024, (ECLI:ES:TS:2024:2668), por la que estima el recurso de casación interpuesto por **Ayuntamiento de Barcelona**, contra la sentencia 2609/2022, de 30 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y concluye la regularidad del modelo de tarificación vinculado al consumo de agua.



En todos estos pronunciamientos, el criterio jurisprudencia se puede sistematizar en las siguientes consideraciones:

- 1º. El principio de capacidad económica se vincula al límite máximo de la cuota de la tasa: el coste total del servicio (principio equivalencia).
- 2º. No se requiere una individualización del coste a nivel de usuario.
- 3º. **Se admiten parámetros objetivos** de determinación de la cuota que sin bien no reflejan una medición directa del coste provocado por el usuario, son criterios objetivos y razonables como manifestación indirecta del coste.

Como criterio que ha sido declarado ilegal por no razonable y vulnera de forma injustificada el principio de igualdad, cabe citar el parámetro del empadronamiento (STS de 20 de julio de 2023, ECLI:ES:TS:2023:3567, y STS de 12 de julio de 2006, ECLI:ES:TS:2006:5352).



APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

la **STS** de 31 de enero de 2019, que desestimó el recurso presentado por Repsol contra la sentencia del TSJ de Galicia de 8 de febrero de 2017, que a su vez desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del **Ayuntamiento de A Coruña**, que aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro y utilización de agua para el ejercicio 2016.

La cuestión casacional admitida por el TS «Clarificar si, conforme a la naturaleza retributiva de las tasas, el principio de capacidad económica puede ser utilizado como criterio modulador de su cuantía pudiéndose además justificar que la menor contribución al coste del servicio público de unos sujetos pasivos pueda ser repercutida a otros sujetos sin que éstos hayan generado un mayor coste proporcional a la mayor contribución exigida».

La Ordenanza fiscal establece que en determinadas cuotas para los usos domésticos se tiene en consideración la situación económica de los usuarios, con dos tarifas especiales:

- 1º. Se establece una cuota de cero € para los beneficiarios de la renta de inserción social de Galicia, o regímenes protectores de carácter público análogos;
- 2º Se establece una reducción con la aplicación de los coeficientes 0,25 y 0,5 para los sujetos pasivos que acreditaran unos ingresos familiares que, respectivamente, no rebasasen el Indicador Público de Renta de Efectos múltiples (IPREM) o la cantidad resultante de multiplicar el IPREM por 1,5.



El Tribunal Supremo, determina que el principio de equivalencia se aplica, a dos niveles, con distinto grado:

- (i) el principio de cobertura de costes, que se materializa en la ecuación costes/recaudación por tasa; y
- (ii) el principio de aprovechamiento obtenido o utilidad percibida, que se traduce en una cierta proporcionalidad entre la tasa recaudada y el valor que para el ciudadano tiene la prestación del servicio que recibe.

Y sobre esta determinación, manifiesta que si bien el principio de equivalencia es aplicable directamente a la relación costes del servicio y el importe de las tasas establecidas para retribuirlos, operando los costes como un límite máximo de este segundo importe; **no opera de forma absoluta en relación con el coste del servicio concreto prestado a cada sujeto pasivo; y por tanto, el reparto individual de la tasa puede ser desigual mediante su modulación con criterios de capacidad económica, que han de estar objetivados y ser razonables, y que este reparto habrá de efectuarse con pautas de proporcionalidad que tengan en cuenta el grado de utilización del servicio.**

En el caso de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por suministro y utilización de agua potable del Ayuntamiento de A Coruña, la **cuota cero o reducida son expresivos de situaciones individuales de necesidad o vulnerabilidad, por lo que resultan razonables.**

Como resultado de dicho criterio, también indica que es legal establecer un superior importe al resto de los usuarios, como consecuencia del principio de equivalencia primario, y si bien dicho incremento ha de ser también proporcional y razonable al nivel superior de utilización del servicio.



CONSIDERACIONES SOBRE EL MODELO DE CUOTA EN LEY 7/2022.

1. El pago por generación (~~PxG~~, en adelante) es el modelo que mejor se corresponde con la distribución fiscal de los costes del servicio de residuos, en la medida que se vincula directamente al objetivo medioambiental perseguido y al fiscal de equivalencia en su medición individual.
2. Si bien el artículo 11.3 de la Ley 7/2022 determina de forma taxativa el carácter no deficitario de la tasa; su configuración como pago por generación no se realiza con la misma severidad.
3. La individualización de cuotas que presupone el modelo de pago por generación, requiere de la implementación de un sistema operacional que incluya los procesos tecnológicos de tratamiento de la información del registro del uso por usuario, conforme a los requerimientos de una administración electrónica avanzada.
4. La Ley 7/2022 no contiene una regulación ni mínimamente detallada de qué modelos han de adoptarse ni qué fracciones de residuos han de cuantificarse de forma individualizada⁴, entre otras omisiones relevantes.⁵
5. No obstante, incluso, los sistemas ~~PxG~~ cuentan, en muchas ocasiones, con una parte de la tasa general (que se vincula normalmente al elemento territorial en el que se localiza el usuario del servicio: el inmueble (tipo, superficie, valor, localización) y otra variable que grava la fracción resto (residuos no reciclables), y con ello se incentiva tanto su reducción como su recogida selectiva. También existe la posibilidad de gravar alguna otra fracción con potencial de reducción o para la que se quiera incentivar un cambio de hábitos de consumo, por ejemplo, los envases ligeros.
6. La propia norma, prevé elementos de carácter social o de comportamiento ambiental en el art. 11.4 L 7/2022. y, el art. 24.6 TRLRHL -introducido por la Disposición final segunda de la Ley 7/2022- también recoge la una modulación por un comportamiento medioambiental con introducción de la bonificación potestativa de hasta un 95% empresas de distribución alimentaria y de restauración con sistemas de gestión que **reduzcan los residuos alimentarios**.
7. El modelo más extendido es el que establece un doble nivel tarifario:
 - una cuota fija que tiene por objeto financiar los costes de estructura del servicio y que garantizan la financiación permanente del gasto operacional.

En estos se incorporan elementos de modulación de la capacidad económica normalmente vinculado a las características del inmueble en el caso de la tarifa de viviendas.
 - y, una cuota variable que se vincula a los gastos que dependen del volumen y peso del residuo y de su correcto tratamiento.

En estos se incorporan elementos de modulación, tanto del principio de equivalencia (tanto directos –medición de uso- como indirectos – habitantes del inmueble, consumo de agua, tipo de actividad-) como del cumplimiento de los objetivos medioambientales (medición de uso, o medición de comportamientos –compostaje, puntos limpios.)



ESTADO DE CUESTIÓN AL DÍA DE LA FECHA,

“la adopción de pago por generación exige la implantación de **modelos operativos de recogida** que permitan la **identificación del usuario y de su generación de forma individualizada (medición)**; y mientras tanto ha de operarse una **interpretación flexible** del art. 11.3 LRSCEC que incluye tanto la admisibilidad de fórmulas de **cuantificación objetiva** y como la aplicación “de **fórmulas mixtas de medición**: una parte **fija** –justificada por costes fijos por puesta a disposición del usuario del servicio– y una parte **variable** –medición de los residuos que generan los usuarios–”.

Estudio del Marco Jurídico de Ordenanzas Fiscales para la Gestión de los Residuos
Patón García, G; Ignasi Puig Ventosa, Revista Catalana de Derecho Ambiental (2024):



CUOTA FIJA: CAPACIDAD ECONOMICA

CUOTA VARIABLE: MODELO MEDICION DIRECTA: FINALIDAD MEDIOAMBIENTAL

CUOTA VARIABLE: MODELO CRITERIOS INDIRECTOS VINCULADO A PPIO EQUIVALENCIA. (PARAMENTROS OBJETIVOS)

Por tanto, a modo de ejemplo, serian admisibles los siguientes sistemas de pago por generación:

- Elemental: **Reducciones sobre una cuota única** en función de determinados comportamientos (por ejemplo, por aportaciones a **puntos limpios**, participación en la **separación de las nuevas fracciones** de recogida separada obligatoria, adhesión a programas voluntarios de **compostaje doméstico**, etc.).
- Medio: **Cuota básica y cuota variable** en función del **comportamiento** detectado según las **zonas del municipio** (por ejemplo, a partir de criterios técnicos y estadísticos que permitan estimarlo de acuerdo con los **datos reales de residuos generados y de calidad de separación** en la totalidad del municipio).
- Avanzado: **Cuota básica y cuota variable** individualizada en función del **comportamiento del sujeto** (por ejemplo, en los casos de prestación del servicio puerta a puerta o con contenedores inteligentes que permiten identificar los residuos generados por cada ciudadano).

La cuota única del sistema elemental o la cuota **básica** de los sistemas medio y avanzado podrá fijarse en función de **parámetros de carácter objetivo**, como pueden ser, entre otros:

Para residuos **domésticos**

Tipología o uso catastral / número de residentes / valor catastral, / superficie / ubicación,

Para residuos **actividades económicas**

Tipo de actividad / superficie / ubicación del inmueble.



CUOTA VARIABLE: MODELO MEDICIÓN DIRECTA: FINALIDAD MEDIOAMBIENTAL

Respecto a los modelos de **identificación por recipiente** se distinguen las siguientes cuatro alternativas, según sus características operacionales:

- pago por cubo con conteo individual,
- pago por cubo con frecuencia predeterminada,
- pago con identificación y pesaje individual del cubo, y
- pago por bolsa.

"En el pago por cubo con conteo individual cada usuario o comunidad de usuarios dispone de un receptáculo de volumen conocido identificable a través de un chip o etiqueta que es leído por el servicio de recogida al vaciarlo.

En el pago por cubo con frecuencia predeterminada los usuarios deben elegir de antemano el volumen del contenedor y/o la periodicidad de recogida que prefieren entre las diferentes opciones que ofrece el Ayuntamiento, hecho que determina el importe a pagar. El cubo asignado en este caso se recoge siguiendo un calendario prefijado.

En el pago por identificación y pesaje del cubo la tasa se calcula sobre el peso de los residuos en el receptáculo entregado, que dispone de algún tipo de dispositivo electrónico detectado por el camión.

En el pago por bolsa el usuario paga la tasa por adelantado mediante la compra de bolsas estandarizadas para la entrega de los residuos, que son las únicas aceptadas por el servicio de recogida. Las bolsas son distribuidas por el propio Ayuntamiento o por comercios colaboradores y suelen ser diferentes según la fracción a recoger. Por lo general, las bolsas no están vinculadas a cada usuario, si bien también existe esta opción, utilizando bolsas con un sistema que identifica al usuario que las ha pagado".

En los sistemas de **identificación del usuario**, por el contrario, desde punto de vista de la operación, consiste en que los contenedores cuentan con un sistema de detección individualizada que permiten la apertura de la tapa mediante una tarjeta, un móvil o una llave. Dentro de estos sistemas, ha de hacerse referencia a dos modelos:

- El «chamber system», que es el más sofisticado en cuanto que el contenedor cuenta con un sistema de pesaje incorporado, y así el depósito de los residuos por los usuarios es medido por volumen o por peso.
- El registro de entregas que es el técnicamente más simplificado y mide exclusivamente el número de usos que realizan los usuarios del contenedor. Este modelo ha dado lugar al denominado sistema de pago por participación, en el que la determinación de la tasa se modula con una reducción vinculada a la cantidad de veces que se participa en la recogida selectiva de las fracciones reciclables (fracción orgánica, normalmente).



CUOTA VARIABLE: MODELO CRITERIOS INDIRECTOS VINCULADO A PPIO EQUIVALENCIA.

Como alternativa a la complejidad, el coste y la viabilidad técnica de la identificación, se han implantado tanto en el derecho comparado como en nuestro país, sistemas de estimación objetiva de la cuota, y que se configuran como aproximación teórica de determinados elementos que inciden apriorísticamente en el PxG o que derivan de una categorización por actividad como generador tipo.

i. En el ámbito de los residuos domésticos debemos referirnos al **número de personas** que conviven en el domicilio, concretadas desde el punto de vista técnica a través de los datos del padrón municipal.

El Real Decreto-ley 6/2023, que modifica la Ley de Bases del Régimen Local y establece la obligatoriedad de incluir la referencia catastral en el padrón municipal

El **Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero**, modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, para establecer la referencia catastral como un dato obligatorio, y así, la nueva redacción del artículo 57.1.c), establece que:

"1. La inscripción en el padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos de cada vecino:
c) **Domicilio habitual, con especificación de la referencia catastral ...**".

No respecto al régimen transitorio, ha de estarse a lo previsto en la Disposición transitoria única. 4 que respecto a la puesta en marcha del sistema de intercambio de datos en tiempo real del padrón municipal precisa que:

"4. La especificación de la referencia catastral **se realizará de forma paulatina**, conforme se vayan adaptando los aplicativos municipales, siendo obligatoria a partir de la puesta en marcha del sistema de intercambio en tiempo real.

ii. Igualmente, es utilizado **consumo de agua potable**.

Si bien puede defender un cierto vínculo lógico entre el consumo de agua potable y la generación de residuos domésticos y esto podría ser de gran utilidad, dado el grado de madurez de la gestión fiscal de dicho servicio; no parece posible calcular de modo exacto la cantidad de residuos domésticos que se generan en un inmueble en base al consumo de agua potable.



ACTUALIZACIÓN OBLIGATORIA DEL INFORME TÉCNICO ECONÓMICO. EVOLUCIÓN DEL COSTE Y EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES.

Finalmente, en el ámbito de la cuantificación ha de hacerse referencia de la obligatoria y periódica actualización del Informe Técnico Económico, vinculada tanto a la verificación del principio de eficacia en el cumplimiento de los objetivos de reducción y recogida separada como de eficiencia como revisión del cumplimiento del objetivo económico del no déficit de la financiación del servicio.

Así, “una correcta comprensión de en qué consiste el pago por generación y las finalidades que busca exige la necesaria revisión, con periodicidad establecida, del estudio económico financiero que soporta la tasa/prestación al efecto de reducirla o incrementarla en función del comportamiento más o menos virtuoso de la ciudadanía.

Si se busca reducir la generación de residuos y/o incrementar su reciclaje, debe preverse en cumplimiento del PxG que menores gastos del servicio o mayores ingresos del mismo determinen una reducción de la cuota a abonar por los contribuyentes. De hecho, ese debería ser el efecto anulado a la exigencia de que la tasa/prestación no sea deficitaria ni supere el coste del servicio. Este especial fundamento económico obligaría también en esos casos a su recálculo y posible reducción”¹¹.

ELEMENTOS DISTORSIONADORES DEL MODELO DE CUANTIFICACION.

Dos elementos que han de ser considerados con un análisis específico son los siguientes:

- Municipios con un importante nivel de población flotante o viviendas desocupadas.
- Municipios con numerosas viviendas de segunda residencia o municipios turísticos.
- Problemática de viviendas de uso turísticos (VUT).
- Singularidad de los residuos comerciales e industriales.



COMPENTENCIAS AUTONOMICAS EN MATERIA DE CUANTIFICACION.

- 1º. El art. 11.5 de la Ley 7/2022 establece que "las entidades locales **deberán comunicar** estas tasas, así como los **cálculos utilizados para su confección**, a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas".
- 2º. No obstante, dicho artículo 11 (Ordenanzas de financiación) no contiene una clausura de sustitución, como la prevista en la **Disposición final octava** (Ordenanzas de gestión) en relación con el artículo 12.5; y que determina que en ausencia de ordenanza de gestión "se aplicarán las normas que aprueben las comunidades autónomas".
- 3º. Si bien la gestión municipal o provincial ha de **coordinarse** con las Estrategias, Planes y Programas de competencia autonómica, **debería establecerse** por las Comunidad Autónoma, **medidas de reacción ante el incumplimiento** de los objetivos reales o mediales, en este último caso, la no aprobación o irregularidad de la ordenanza de financiación. Un ejemplo de este tipo de medidas es el modelo de subvenciones aprobado por la Agencia Catalana de Residuos, financiadas con el impuesto de titularidad autonómica sobre residuos inicialmente, y en la actualidad sustituido por el impuesto estatal de cesión autonómica regulado en los artículos 84 y siguientes de la Ley 7/2022 (Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos¹²).

Ha de resaltarse que el artículo 16 de la Ley 7/2022 denominado medidas e instrumentos económicos, determina literalmente que:

- "1. Las autoridades competentes **deberán establecer medidas económicas, financieras y fiscales** para fomentar la prevención de la generación de residuos, la reutilización y reparación, implantar la recogida separada, mejorar la gestión de los residuos, ...".

Finalmente, en este apartado ha de indicarse la asimetría de la regulación de la coordinación o colaboración indicada, si se compara con la que se contiene en el **artículo 44.2** de la Ley respecto a los convenios respecto a la organización de la gestión de los residuos vincula a los sistemas de responsabilidad ampliada. Dicho precepto determina que:

- "1. Cuando las administraciones públicas intervengan en la organización de la gestión de los residuos, los sistemas individuales y colectivos **deberán celebrar** convenios para financiar y, en su caso, organizar la gestión de estos residuos. (...)
2. Cuando los convenios afecten a residuos gestionados por las entidades locales, estos **podrán celebrarse directamente**, previo conocimiento de la comunidad autónoma, o a través de las autoridades competentes de las comunidades autónomas, en los que participarán las entidades locales.".



GUIA SDGTL SOBRE ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN TASA RSU (14/05/2024).

La norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a 10/04/2025, sino que lo que pretende es que **paulatinamente se incorporen estos sistemas**, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación.

Si deberán incorporar gradualmente elementos que tengan en cuenta el **comportamiento** en la **generación de residuos**, siendo admisibles junto a los sistemas que ya permitan una **individualización de la cuota**, otros que contemplen **reducciones o incentivos a determinados comportamientos**.

Por tanto, **a modo de ejemplo, serían admisibles** los siguientes **sistemas de pago por generación**:

- Elemental: **Reducciones sobre una cuota única** en función de determinados comportamientos (por ejemplo, por aportaciones a **puntos limpios**, participación en la **separación de las nuevas fracciones** de recogida separada obligatoria, adhesión a programas voluntarios de **compostaje doméstico**, etc.).
- Medio: **Cuota básica y cuota variable** en función del **comportamiento** detectado según las **zonas del municipio** (por ejemplo, a partir de criterios técnicos y estadísticos que permitan estimarlo de acuerdo con los **datos reales de residuos generados y de calidad de separación** en la totalidad del municipio).
- Avanzado: **Cuota básica y cuota variable** individualizada en función del **comportamiento del sujeto** (por ejemplo, en los casos de prestación del servicio puerta a puerta o con contenedores inteligentes que permiten identificar los residuos generados por cada ciudadano).

La cuota única del sistema elemental o la **cuota básica** de los sistemas medio y avanzado **podrá fijarse en función de parámetros de carácter objetivo**, como pueden ser, entre otros:

Para residuos domésticos

Tipología o uso catastral / número de residentes / valor catastral / superficie / ubicación.

Para residuos actividades económicas.

Tipo de actividad / superficie / ubicación del inmueble.



3.10. RÉGIMEN DE GESTIÓN Y RECAUDACION.

- + **Gestión Censal:** Declaración Alta-Bajas-Modificación
- + Prestación disponibilidad permanente: **devengo periódico.**

Diferencias conceptuales: Devengo vs Exigibilidad.

Problemáticas:

1. Notificación Liquidación alta o modif: Art 102.3 LGT vs Domis
2. Medición elemento variables.
3. Beneficios Fiscales.

- + **Recaudación:**

Voluntaria: Domiciliación

Ejecutiva PPNT.



3.11. MODELO ESTRUCTURA CUOTA TARIFAS RESIDUOS COMERCIALES (ANTONI LLABRÉS PAYERAS IGNASI PUIG VENTOSA, IEF 2022)

i. METODOLOGIA DEL PROCESO DE LA APLICACIÓN DEL MODELO

FASE 1: DETERMINACION DEL GASTO A FINANCIAR.

1. Determinación de los **costes TOTALES** del Servicio Residuos:

» **Recogida + Tratamiento;**

- » Diferenciados por tipo Fracción.
- » Hallazgos AiRef.

» **Directos + indirectos**

- » Concepto normativo de COSTE + COMPETENCIAS + TIPO DE RESIDUOS.

2. Determinación de los **INGRESOS** asociados al Servicio Residuos:

» **Sistemas de responsabilidad ampliada del productor**

- » Diferenciados por tipo Fracción.

» **Ventas (material + energía).**



3. Determinación de los costes NETOS Totales: $(G - I) \rightarrow$ MATRIZ DE COSTE NETO



FASE 2: DETERMINACION DE LA ESTRUCTURA DE FINANCIACION POR TIPO DE USUARIO.

4. Determinación de los umbrales de **GRAN GENERADOR** (GG) por fracción (mayor intensidad que la medida) y que será objeto de una tarifa diferenciada – como modelo de PxG teorico/normativo- (entre 211 y > 1.000 tipos tarifas, según 4 parámetros).

» En un modelo de exacción obligatoria, las viviendas/uso residencial no tendrá la consideración de GG.

Fracción/ Umbral dia recogida	l/día	kg/día
Papel y cartón	30	3
Envases ligeros	40	1,2
Vidrio	25	6,25
Orgánica	25	12,5
Resto	25	2,25

5. Determinación de los coeficientes de incremento de coste por tipo de fracción de usuarios GG (TF)

Fracción /Coste NETO	RECOGIDA	TRATAMIENTO	Coef R+T
Papel y cartón	Medio (0,3)	Nulo (0)	0,3
Envases ligeros	Bajo (0,2)	Nulo (0)	0,2
Vidrio	Muy bajo (0,1)	Nulo (0)	0,1
Orgánica	Alto (0,6)	Medio (0,3)	0,9
Resto	Muy alto (0,8)	Alto (0,6)	1,4



6. Determinación de los coeficientes de incremento de coste por **intensidad en la generación** por fracción de usuarios GG (IG)

Nivel de intensidad generación residuos	Coeficiente (q2)
Baja	1
Media	1,4
Alta	2

(*) trabajo de campo que permita monitorizar las diferencias en intensidad de generación para los códigos IAE o CNAE más presentes en el tejido comercial del municipio de estudio,

7. Determinación del **censo de actividades/objetos tributarios** (Ref catastral, contador agua) con los elementos de determinación de la cuota tarifa modelo:

Datos básicos:	Valor catastral (*), epígrafe actividad económica, superficie, código calle/via a efectos callejero fiscal tasa/ppnt
Datos adicionales:	Sistema privado de recogida por tipo de fracción. Sistema PxG (1) Sistema PxG (2) Sistema PxG (3)



8. Calculo Cuadro tarifa y verificación de la suficiencia/equilibrio de la financiación.

Cuota TARIFA	Nº Recibos	Tarifa	Base	
			Sin Local	Con Loc
	211		211	1.051,00
Nº Recibos	Tarifa	1		
Nº Recibos	Tarifa	2		
Nº Recibos	Tarifa	3		
Nº Recibos	Tarifa	4		
Nº Recibos	Tarifa	5		
Nº Recibos	Tarifa	6		
Nº Recibos	Tarifa	7		
Nº Recibos	Tarifa	8		
Nº Recibos	Tarifa	9		
Nº Recibos	Tarifa	10		
Nº Recibos	Tarifa	11		
Nº Recibos	Tarifa	12		
Nº Recibos	Tarifa	13		
Nº Recibos	Tarifa	14		
Nº Recibos	Tarifa	15		
Nº Recibos	Tarifa	16		
Nº Recibos	Tarifa	17		
Nº Recibos	Tarifa	18		
Nº Recibos	Tarifa	19		
Nº Recibos	Tarifa	20		
Nº Recibos	Tarifa	21		
Nº Recibos	Tarifa	210	Callejero (5 coef)	1.050,00



MODELO DE CUADRO TARIFARIO.

Cuota
Base (€)

* 1 +

Coeficiente de fracciones generadas (q1)

Coeficiente generador de envases ligeros
+
Coeficiente generador de papel y cartón
+
Coeficiente generador de vidrio
+
Coeficiente generador de orgánica
+
Coeficiente generador de resto

Coeficiente de intensidad de generación (q2)

Establecer entre
3 y 5 niveles de
intensidad de
generación con
un coeficiente
que incremente
de forma
lineal.

Coeficiente de superficie (q3)

Establecer entre
8 y 10 rangos de
superficie con
un coeficiente
que incremente
marginalmente
de forma
decreciente

Coeficiente de ubicación (q4)

Se definirían
tantos niveles
como
categorías
hubiera en el
callejero fiscal
del municipio
de estudio.

La tarifa base es de 71,22 €,

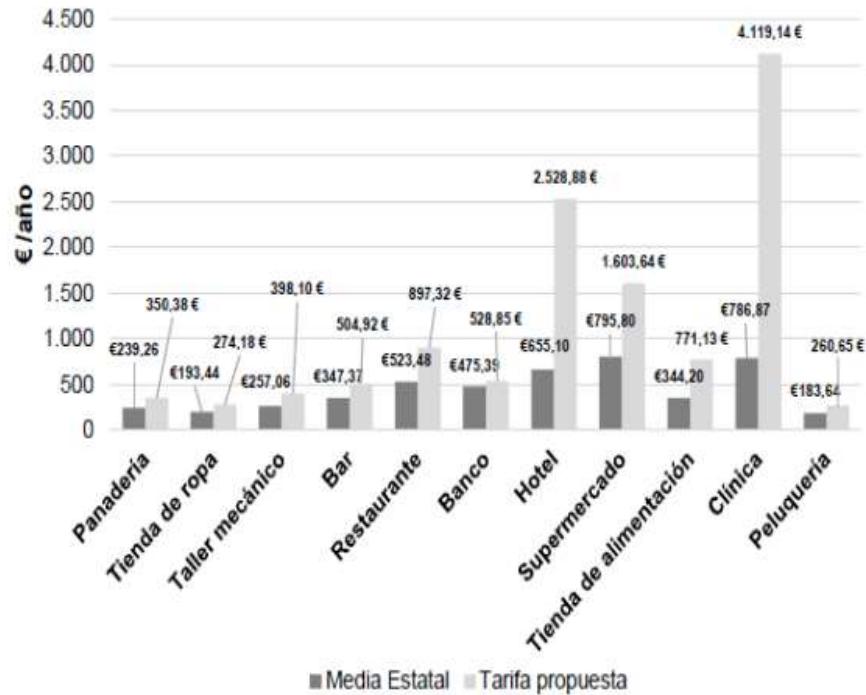
Tarifa (€) = 71,22 € * (1+ q1*q2*q3)

**CUADRO TARIFARIO RESULTANTE DE APLICAR LA FÓRMULA PROPUESTA**

Grupo de fracciones generadas	Intensidad de generación	Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5	Tramo 6	Tramo 7	Tramo 8	Tramo 9	Tramo 10
A (RESTO)	1	170,92 €	220,77 €	270,62 €	340,41 €	400,23 €	499,94 €	599,64 €	918,69 €	1.467,05 €	2.164,97 €
	2	210,80 €	280,59 €	350,38 €	448,09 €	531,84 €	671,43 €	811,01 €	1.257,68 €	2.025,38 €	3.002,47 €
	3	270,62 €	370,32 €	470,03 €	609,61 €	729,25 €	928,66 €	1.128,06 €	1.766,16 €	2.862,89 €	4.258,72 €
B (RESTO Y P/C)	1	192,28 €	252,82 €	313,35 €	398,10 €	470,74 €	591,81 €	712,87 €	1.100,29 €	1.766,16 €	2.613,63 €
	2	240,71 €	325,46 €	410,20 €	528,85 €	630,55 €	800,04 €	969,54 €	1.511,92 €	2.444,14 €	3.630,59 €
	3	313,35 €	434,42 €	555,49 €	724,98 €	870,26 €	1.112,39 €	1.354,53 €	2.129,36 €	3.461,10 €	5.156,04 €
C (RESTO, P/C Y ENVASES)	1	206,53 €	274,18 €	341,84 €	436,55 €	517,74 €	653,05 €	788,36 €	1.221,36 €	1.965,56 €	2.912,74 €
	2	260,65 €	355,37 €	450,09 €	582,69 €	696,35 €	885,79 €	1.075,22 €	1.681,41 €	2.723,30 €	4.049,35 €
	3	341,84 €	477,15 €	612,46 €	801,89 €	964,27 €	1.234,89 €	1.505,51 €	2.371,49 €	3.859,91 €	5.754,26 €
D (RESTO, P/C, ENVASES Y ORGÁNICA)	1	270,62 €	370,32 €	470,03 €	609,61 €	729,25 €	928,66 €	1.128,06 €	1.766,16 €	2.862,89 €	4.258,72 €
	2	350,38 €	489,97 €	629,55 €	824,97 €	992,47 €	1.271,63 €	1.550,80 €	2.444,14 €	3.979,55 €	5.933,72 €
	3	470,03 €	669,43 €	868,84 €	1.148,00 €	1.387,29 €	1.786,10 €	2.184,91 €	3.461,10 €	5.654,56 €	8.446,22 €
E (RESTO, P/C, ENVASES Y VIDRIO)	1	213,65 €	284,86 €	356,08 €	455,78 €	541,24 €	683,67 €	826,11 €	1.281,89 €	2.065,27 €	3.062,29 €
	2	270,62 €	370,32 €	470,03 €	609,61 €	729,25 €	928,66 €	1.128,06 €	1.766,16 €	2.862,89 €	4.258,72 €
	3	356,08 €	498,51 €	640,94 €	840,35 €	1.011,27 €	1.296,13 €	1.581,00 €	2.492,56 €	4.059,32 €	6.053,37 €
F (RESTO, P/C, ENVASES, VIDRIO Y ORGÁNICA)	1	277,74 €	381,01 €	484,27 €	628,84 €	752,75 €	959,28 €	1.165,81 €	1.826,69 €	2.962,59 €	4.408,27 €
	2	360,35 €	504,92 €	649,49 €	851,89 €	1.025,37 €	1.314,51 €	1.603,64 €	2.528,88 €	4.119,14 €	6.143,10 €
	3	484,27 €	690,80 €	897,32 €	1.186,46 €	1.434,29 €	1.847,34 €	2.260,40 €	3.582,17 €	5.853,96 €	8.745,33 €
G (RESTO, P/C Y ORGÁNICA)	1	256,38 €	348,96 €	441,54 €	571,15 €	682,25 €	867,41 €	1.052,57 €	1.645,09 €	2.663,48 €	3.959,61 €
	2	330,44 €	460,06 €	589,67 €	771,13 €	926,66 €	1.185,89 €	1.445,12 €	2.274,64 €	3.700,39 €	5.514,97 €
	3	441,54 €	626,70 €	811,86 €	1.071,09 €	1.293,28 €	1.663,61 €	2.033,93 €	3.218,97 €	5.255,75 €	7.848,01 €



COMPARATIVA DE LA TARIFA PROPUESTA CON LA MEDIA ESTATAL PARA LOS COMERCIOS TIPO



Comercio tipo	Media Estatal	Tarifa IEF	%
Panadería	239,26 €	350,38 €	46%
Tienda de ropa	193,44 €	274,18 €	42%
Taller mecánico	257,06 €	398,10 €	55%
Bar	347,37 €	504,92 €	45%
Restaurante	523,48 €	897,32 €	71%
Banco	475,39 €	528,85 €	11%
Hotel	655,10 €	2.528,88 €	286%
Supermercado	795,80 €	1.603,64 €	102%
Tienda de alimentación	344,20 €	771,13 €	124%
Clínica	786,87 €	4.119,14 €	423%
Peluquería	183,64 €	260,65 €	42%

“un pequeño porcentaje de municipios no tiene ninguna figura impositiva establecida”

Cobertura media de costes de las tasas de residuos en España se estima entre el 60% y el 66%

(Observatorio de la Fiscalidad Residuos, 2021);

(Puig y Sastre, 2017).



3.12. MODELOS OOFF.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este texto legal y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Ayuntamiento establece las tasas por los servicios de recogida, transporte y tratamiento de los residuos municipales, que se regirán por la presente Ordenanza.

Con esta regulación se da cumplimiento a la exigencia legal de establecer unas tasas específicas, diferenciadas y no deficitarias.

I.- Tasa por el servicio de recepción OBLIGATORIA de recogida, transporte y tratamiento de RESIDUOS DOMÉSTICOS.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte, valorización y eliminación de residuos domésticos, así como del resto de actuaciones que engloban el concepto de gestión de residuos establecido en el artículo 2.n) Ley 7/2022.
2. Este servicio resulta de recepción obligatoria.

3. Se consideran residuos domésticos:

- a) Los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.
- b) Los generados en servicios e industrias, de composición y cantidades similares a los definidos como domésticos, que no se hayan generado como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.
- c) Los restos vegetales y suciedad en la vía pública generados en solares sin edificar: parcelas en suelo urbano no consolidado o parcelas en suelo urbanizable con Plan Parcial aprobado.

En concreto, se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos definidos como domésticos en el artículo 2 de la Ley 7/2022, excepto los procedentes de la limpieza de la vía pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1.e) del TRLRHL.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, o los locales, o los solares situados en plazas, calles o vías públicas donde se presta el servicio a que se refiere el artículo anterior, bien sea a título de propietario o de usufructuario, de arrendatario, incluso, a precario. (Mercadillos).
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos **sustitutos del contribuyente** los **propietarios** de las viviendas, locales o solares, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos usuarios que se benefician del servicio, como dispone el artículo 23.2 TRLRHL.



Artículo 6.- Devengo y periodo impositivo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, y se entenderá iniciado, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de gestión de residuos domésticos en las calles o lugares donde figuren las viviendas utilizadas por los contribuyentes o los locales o solares sujetos a la tasa aquí regulada esté establecido y en funcionamiento.
2. Una vez se haya establecido y funcione dicho servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la recepción del servicio; en este caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.
3. Respecto al prorrateo se estará a lo previsto en la Ordenanza general.
4. **MERCADILLOS.**

Artículo 7.- Régimen de declaración e ingreso.

1. Se elaborará y aprobará un padrón, cuyo plazo de exposición pública será de 20 días naturales, contados a partir de 10 días antes del primer día de inicio del periodo de cobro en voluntaria de cada parte de la cuota.
Contra la exposición pública del padrón y de las liquidaciones incluidas en éste se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones.
2. **Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del periodo de cobro siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.**
MAYOR DESARROLLO REGIMEN CENSAL Y MODELO DE DECLARACION UNIIFICADO -PADRON/CONTROL URBANISTICO-ACTIVIDADES.
3. La exigibilidad de las cuotas se producirá anualmente, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.



II.- Tasa por el servicio, de recepción **VOLUNTARIA**, de recogida, transporte y tratamiento de los **RESIDUOS COMERCIALES**.

Artículo 8.- Hecho imponible: → PROBLEMÁTICA Art 12.5 d) Ley 7/2022: OBLIGATORIO vs VOLUNTARIO (Precio públicos???)

1. Son servicios municipales complementarios, susceptibles de ser prestados por el sector privado -autorizado para la prestación del servicio, en los términos previstos en la normativa vigente en materia de residuos-, la recogida, transporte y tratamiento de los residuos comerciales.
2. Constituye el hecho imponible de la tasa por el servicio de gestión de residuos comerciales, la prestación de los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos comerciales no peligrosos, así como el resto de actuaciones que engloban el concepto de gestión de residuos según el artículo 2 de la Ley 7/2022.
3. A estos efectos, tendrán la consideración de residuos comerciales los generados por la actividad propia del comercio, al por menor y al por mayor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y los mercados, así como del resto del sector servicios.

Artículo 9.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, cuyo hecho imponible se define en el artículo 8 de esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que:
 - a) Soliciten la prestación del servicio.
 - b) Resulten especialmente beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.
2. A estos efectos, los titulares de actividades que generen residuos comerciales que deseen utilizar un sistema de gestión de los residuos diferente al establecido por el Ayuntamiento, están obligados a acreditar que tienen contratado con un **gestor autorizado** la gestión de la **totalidad de los residuos que produzca la actividad** correspondiente. Esta acreditación deberá efectuarse, en el plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor de esta ordenanza, si ya se estaba llevando a cabo la actividad, o desde el inicio de la actividad generadora del residuo, si éste ha tenido lugar con posterioridad a dicha entrada en vigor.

Para ejercicios sucesivos, esta acreditación deberá efectuarse antes del 1 de febrero de cada año.
3. En caso de que no se acredite en el plazo indicado, el Ayuntamiento considerará que el titular de la actividad generadora de estos residuos comerciales se acoge al sistema de recogida, transporte y tratamiento que tiene establecido la corporación y, por tanto, tendrá éste la condición de sujeto pasivo de la tasa aquí regulada.
4. Tendrá la consideración de sujeto pasivo **sustituto del contribuyente** el propietario de los locales donde se ubique la actividad generadora de los residuos, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios, que son los beneficiarios del servicio, tal y como dispone el artículo 23.2 del TRLRHL.



MODELO ELEMENTAL

1. DOMESTICOS.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una **cantidad fija**, que se exigirá **por unidad de inmueble, en función de su naturaleza**, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Por cada vivienda	xx €
Tarifa 2. Por cada local <u>comercial inactivo</u>	xx €
Tarifa 3. Por cada local destinado a <u>usos privados</u>	xx €
Tarifa 4. Por cada <u>solar sin edificar</u>	xx €
Tarifa 5. Por cada local industrial y comercial (sólo residuos domésticos)	xx €

2. Se entiende por vivienda el inmueble destinado a domicilio particular de carácter familiar; por local comercial inactivo aquél en el que ya no se lleva a cabo la actividad comercial y sólo se generan residuos domésticos; por local destinado a usos privados aquél dedicado a aparcamiento, almacén o trastero; por solar sin edificar, la parcela en suelo urbano no consolidado y la parcela en suelo urbanizable con Plan Parcial aprobado; y por locales industriales y comerciales, únicamente aquéllos que generen residuos de composición y cantidades similares a los definidos como domésticos, que no se hayan generado como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Cuando distintas fincas registrales y/o catastrales se unan fisicamente para destinárlas a un único inmueble o destino, tributarán como un solo inmueble. Cuando una sola finca registral y/o catastral esté dividida fisicamente en varias unidades, se tributará independientemente por cada inmueble diferenciado.

3. Se aplicarán las siguientes **reducciones** sobre la cuota:

- Una reducción del .. % en el supuesto de que se acredite la autogestión de los restos orgánicos a través de compostaje casero.
- Una reducción del ..% en el supuesto de que se acredite la utilización del punto verde municipal un mínimo de 10 aportaciones anuales.
- Una reducción del ... % por la prestación del servicio en viviendas cuando se acredite que los ingresos de la unidad familiar no superan el importe del salario mínimo interprofesional.

La concurrencia de los requisitos para poder disfrutar de estas reducciones tendrá que acreditarse antes del 1 de marzo del año de devengo.

El importe de todas las reducciones no podrá superar en ningún caso el % de la cuota.



2. COMERCIALES.

Artículo 11.- Cuota tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se exigirá por unidad de inmueble, en función de su naturaleza y destino de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Importe (€)
DESPACHOS PROFESIONALES	
Por cada oficina o despacho profesional	
ALOJAMIENTOS	
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada 20 plazas o fracción	
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada 20 plazas o fracción	
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada 20 plazas o fracción	
Pensiones y casas de huéspedes, por cada 20 plazas o fracción	
Campamentos turísticos	
Casas rurales y de colonias	
Viviendas destinadas a alquiler turístico	
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
Grandes superficies	
Supermercados, economatos y cooperativas de alimentación	
Mercados	
Establecimientos y almacenes al por mayor	
Establecimientos de comercio al detalle	
SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN	
Restaurantes	
Cafeterías, bares, chocolaterías, horchaterías	
Establecimientos de catering y comidas para llevar	
SERVICIOS SANITARIOS Y VETERINARIOS	
Hospitales y clínicas de medicina humana	
Consultas y centros médicos de medicina humana	
Consultas y clínicas veterinarias	
ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES	
Establecimientos residenciales para personas mayores, menores y otros colectivos	
Establecimientos no residenciales	
SERVICIOS EDUCATIVOS E INVESTIGACIÓN	
Centros educativos de enseñanza reglada y formación profesional	
Colegios mayores y residencias de estudiantes	
Centros de investigación científica y técnica	
Altos establecimientos de enseñanza	
ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS	
Cines y teatros	
Museos y exposiciones	
Salas de fiesta, discotecas, casinos, bingo	
Parques de ocio, de atracciones, pistas de patinaje y ferias	
Establecimientos de apuestas deportivas, loterías y otros juegos	
Instalaciones deportivas	
ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS PERSONALES	
Lavanderías, tintorerías y similares	
Arreglo de ropa	
Salones de peluquería, belleza y estética	
Servicios de pompas fúnebres	
REPARACIONES	
Talleres de reparación de vehículos	
Talleres de reparación de otros tipos de artículos	
OTROS LOCALES MERCANTILES O DE SERVICIOS	
Oficinas de instituciones financieras y de seguros	
Oficinas de servicios relativos a la propiedad inmobiliaria	
Agencias de viajes	
Guarda y custodia de vehículos	
Gasolineras	



Se entiende por local comercial el que se destina al desarrollo de actividades comerciales o de prestación de servicios.

Cuando diferentes fincas registrales y/o catastrales se unan físicamente para destinárlas a un único local comercial o destino, tributarán como un sólo local comercial.

Cuando una sola finca registral y/o catastral esté dividida físicamente en varias unidades, se tributará independientemente por cada local comercial diferenciado.

2. Se aplicará una **reducción** sobre la cuota del ... % en el supuesto de que se acredite la utilización del **punto limpio** en el periodo impositivo anterior con un mínimo de 10 aportaciones anuales, circunstancia que deberá acreditarse antes del 1 de marzo del año de devengo.

Artículo 12.- Bonificaciones *No se aprueba ninguna o propuesta Anexa ex artículo 24.6 del TRLRHL,*

Artículo 13.- Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos comerciales se devenga en el momento de solicitarse o prestarse el servicio.
2. Cuando la duración temporal del servicio se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio; en este caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

Artículo 14.- Régimen de declaración e ingreso.

1. Se elaborará y aprobará un padrón, cuyo plazo de exposición pública será de 20 días naturales, contados a partir de 10 días antes del primer día de inicio del periodo de cobro en voluntaria de cada parte de la cuota.

Contra la exposición pública del padrón y de las liquidaciones incluidas en el mismo se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones.

2. Los titulares de actividades a los que hace referencia el artículo 9.2 de la presente Ordenanza que figuraran a 31 de diciembre de cada año como sujetos pasivos de la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos y no acrediten la contratación del servicio de gestión del residuo con un gestor autorizado, permanecerán integrados en el padrón fiscal que, para la gestión de la tasa establecida en la presente Ordenanza, apruebe el Ayuntamiento.

3. La exigibilidad de las cuotas se producirá anualmente, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.



MODELO AVANZADO

USO VIVIENDA O ASIMILADO.: NUMERO ENTREGAS- USOS

1.1 Parte básica de la cuota.

La parte básica de la cuota por inmueble se determinará de acuerdo con las tarifas siguientes:

Tarifa 1. Por cada vivienda.....	xx €
Tarifa 2. Por cada local comercial inactivo.....	xx €
Tarifa 3. Por cada local destinado a usos privados.....	xx €
Tarifa 4. Por cada solar sin edificar	xx €
Tarifa 5. Por cada local industrial y comercial (solo residuos domésticos).....	xx €

Se aplicará sobre esta parte básica de la cuota una reducción del ... % por la prestación del servicio en viviendas cuando se acredite que los ingresos de la unidad familiar no superan el importe del **salario mínimo interprofesional**.

La concurrencia de los requisitos para poder disfrutar de esta reducción se deberá acreditar antes del 1 de marzo del año de devengo.

1.2 Parte variable de la cuota.

La parte variable de la cuota se determinará en función del **número de entregas anuales** de las diferentes fracciones de residuos, según el detalle siguiente:

- La suma del importe de cada tramo donde se sitúen las entregas efectuadas correspondientes a las fracciones de residuos resto y envases, de acuerdo con las tablas que a continuación se detallan:

FRACCIÓN RESTO +		FRACCIÓN ENVASES
TRAMO	NÚMERO DE ENTREGAS	Importe (€)
1	0-....	X
2-	X2
3-	X3
4-	X4
5	>	X5

- La cantidad resultante del apartado anterior **se reducirá** en función de las aportaciones de **residuos orgánicos (FORM)** que superen las **x entregas anuales**, de acuerdo con la tabla siguiente:

TRAMO	NÚMERO DE ENTREGAS	Importe de la reducción (€)
1	X+1-	Z
2-	Z2

- La cantidad resultante una vez aplicada, en su caso, la **reducción** correspondiente a las entregas de residuos orgánicos, **se reducirá** en función de las aportaciones realizada en el **punto limpio**, de acuerdo con la tabla siguiente:

TRAMO	NÚMERO DE APORTACIONES	Importe de la reducción (€)
1-	Z
2-	Z2

Sobre el importe resultante se aplicará una **reducción** del ... % en el caso de que se acredite **autogestión de residuos orgánicos a través de compostaje casero**. La concurrencia de los requisitos para disfrutar de esta reducción se deberá acreditar antes del 1 de marzo del año del devengo.



Artículo 7.- Régimen de declaración.

1. Se elaborará y aprobará **un padrón por la parte básica y otro por la parte variable de la cuota**. El plazo de exposición pública de los padrones será de 20 días naturales, contados a partir de 10 días antes del primer día de inicio del período de cobro en voluntaria de cada parte de la cuota.

Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones de cada una de las partes de la cuota incluidas en estos se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

2. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.

Artículo 8.- Exigibilidad e ingreso.

1. La exigibilidad de la parte básica de la cuota se producirá el mismo año de devengo, en el período que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.
2. La exigibilidad de la **parte variable de la cuota** se producirá dentro del año siguiente al de devengo, en el período que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.



RESIDUOS COMERCIALES: NÚMERO ENTREGAS- USOS Y MEDICIÓN VOLUMEN-PESO

1.2 Parte variable de la cuota.

La parte variable de la cuota se determinará por la **suma del importe** de cada **tramo** donde se sitúen las entregas anuales efectuadas correspondientes a cada **fracción de residuos**, de acuerdo con las tablas que a continuación se detallan:

FRACCIÓN RESTO / ENVASES / ORGÁNICA (FORM) (OTROS POSIBLES PAPEL/CARTÓN)

TRAMO	NÚMERO ENTREGAS VOLUMEN ENTREGADO (LITROS) / PESO ENTREGADO (Kg) VOLUMEN CONTRATADO (LITROS) / PESO ENTREGADO (Kg)	Importe (€)	%	
			0-...	...
1	0-...	X
2	...	X2
3	...	X3
4	...	X4
5	> ...	Xn

Cuando los titulares de actividades que generen residuos comerciales utilicen un sistema de gestión diferente al establecido por el Ayuntamiento solo para la gestión de alguna de las fracciones de residuos que se han detallado, y siempre que esta circunstancia se haya acreditado según lo dispuesto en el artículo 10 de esta ordenanza, no se tendrá en consideración, para el cálculo de la cuota variable, la fracción o fracciones de residuos contratadas con el gestor autorizado.



3.13. MODELOS DE IMPUGNACION.

29 octubre 2025



¿Te ha llegado la tasa de basuras y consideras el cargo excesivo? No tiene nada de raro porque muchos ayuntamientos están haciendo un cálculo muy burdo para asignar esa tasa, que en teoría debería gravar más a quien más contamina. En OCU te proporcionamos un modelo para pedirle al ayuntamiento que justifique el cálculo y que proceda a devolver los ingresos que ha cobrado indebidamente.

OCU te ayuda a recurrir la tasa de basuras

La nueva tasa de basuras se ha impuesto para poder cumplir con **directrices europeas**, según las cuales es preciso hacer pagar más a quien más contamine. Sin embargo, muchos ayuntamientos han optado por estrenarse con **tasas basadas en cálculos peregrinos** (caso de Madrid) o directamente iguales para todos.

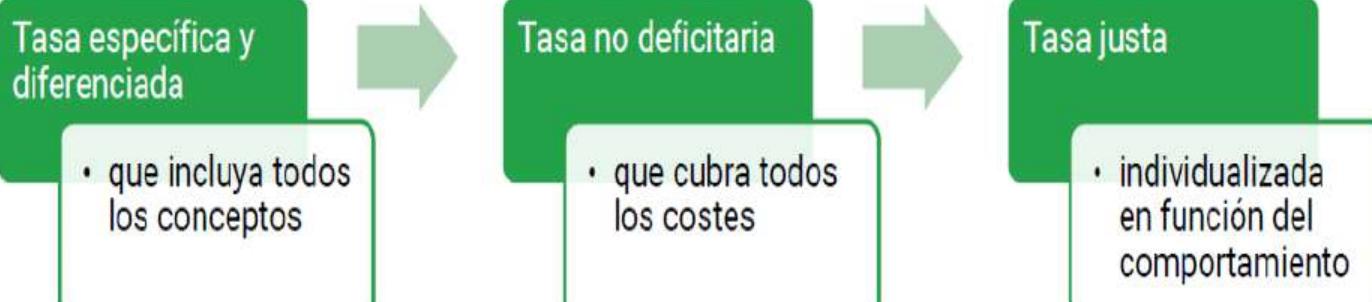
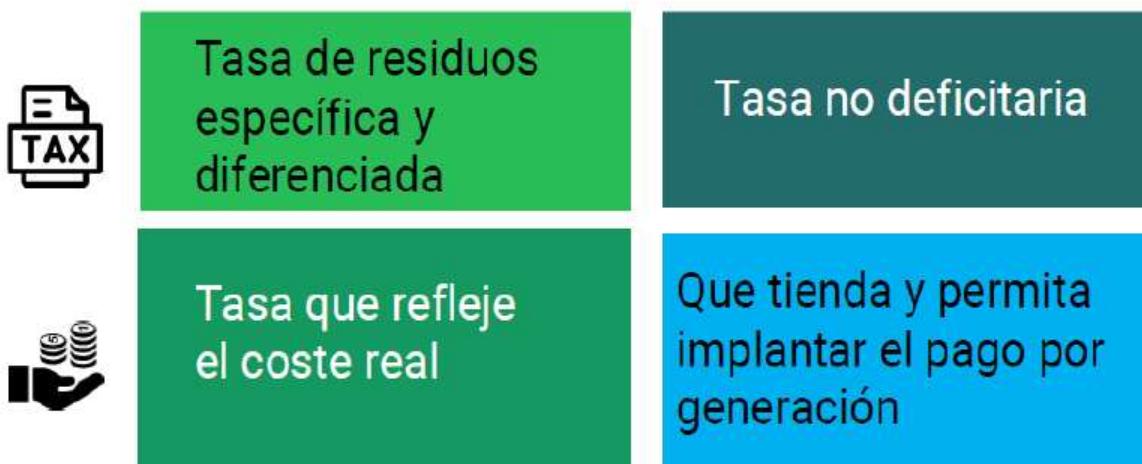
- **Principio "quien contamina paga":** La tasa debe estar basada en la cantidad de residuos que generas. Si se cobra una cuota fija para todos o si se calcula en función del valor catastral de la vivienda, no se está aplicando correctamente este principio. Si se utilizan criterios por barrios que incluyen residuos no residenciales (como los de comercios o turismo) y penalizan a los vecinos, es una mala práctica. No deben existir grandes diferencias en la tasa entre zonas de un mismo municipio por factores ajenos a la generación de residuos o por el valor catastral de la vivienda



TESIS DE CONTRARIO: TASA COMO INSTRUMENTO AMBIENTAL.

Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos
contaminados para una Economía circular

En 3 años
Abril 2025





COSITAL MADRID

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros
de la Administración Local de la **Comunidad de Madrid**



Dirección General
de Reequilibrio Territorial
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL



Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos
contaminados para una economía circular.

Art.25

Preámbulo de la ley:

Art.11

Las tasas **han de tender**
al pago por generación

Una tasa que **permite**
implantar sistemas de pago
por generación

*Entre los modelos de recogida
... se deben priorizar los
modelos de recogida más
eficientes, como el puerta a
puerta o el uso de contenedores
cerrados o inteligentes que
garanticen ratios de recogida
similares*



3.14. IMPUESTO RESIDUOS VERTERDO/INCINERACION:

➤ IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL pero IMPUESTO ¿porque no TASA?.

ARTÍCULO 84. NATURALEZA Y FINALIDAD.

1. El **Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos** es un **tributo de carácter indirecto** que recae sobre la **entrega de residuos en vertederos, instalaciones de incineración o de coincineración** para su eliminación o valorización energética.

2. La finalidad del impuesto es el **fomento de la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos, con la fracción orgánica como fracción preferente y la educación ambiental**, al objeto de **desincentivar el depósito de residuos en vertedero, la incineración y su coincineración**.

ARTÍCULO 88. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible del impuesto:

- La entrega de residuos para su eliminación en vertederos autorizados, de titularidad pública o privada, situados en el territorio de aplicación del impuesto.
- La entrega de residuos para su eliminación o valorización energética en las instalaciones de incineración de residuos autorizadas, tanto de titularidad pública como privada, situadas en el territorio de aplicación del impuesto.
- La entrega de residuos para su eliminación o valorización energética en las instalaciones de coincineración de residuos autorizadas, tanto de titularidad pública como privada, situadas en el territorio de aplicación del impuesto.

ARTÍCULO 90. DEVENGO.

El impuesto se devengará **cuando se realice el depósito** de los residuos en el vertedero o en el momento de la incineración o coincineración de los residuos en las instalaciones de incineración de residuos o de coincineración de residuos.

ARTÍCULO 91. SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTES Y SUSTITUTOS DEL CONTRIBUYENTE.

- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (EDL 2003/149899), General Tributaria, que **realicen el hecho imponible**.
- Son sujetos pasivos como **sustitutos del contribuyente** del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (EDL 2003/149899), General Tributaria, que **sean gestores de los vertederos, o de las instalaciones** de incineración, o de coincineración de residuos cuando sean distintas de quienes realicen el hecho imponible.

ARTÍCULO 94. REPERCUSIÓN.

- Los **sustitutos del contribuyente** **deberán repercutir** el importe de las cuotas devengadas **sobre los contribuyentes** del impuesto, quedando estos obligados a soportarlas. No será exigible la repercusión en los supuestos de liquidaciones practicadas por la Administración y en los casos en los que el propio contribuyente deba presentar la correspondiente autoliquidación.
- La repercusión de las cuotas devengadas **se efectuará en la factura separadamente del resto de conceptos** comprendidos en ella.



➤ IMPUESTO ESTATAL CON RECAUDACION CEDIDA A LAS CCAA.

ARTÍCULO 93. CUOTA ÍNTEGRA.

1. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo que corresponda:
 - a) En el caso de residuos depositados en vertederos de residuos **no peligrosos**:
 - 1.º Si se trata de residuos **municipales**: 40 euros por tonelada métrica.
 - 2.º Si se trata de **rechazos de residuos** municipales: 30 euros por tonelada métrica.

ARTÍCULO 95. NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO.

1. La competencia para la gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto corresponderá a la **Agencia Estatal de Administración Tributaria** o, en su caso, a las oficinas con análogas funciones de las comunidades autónomas, en los términos establecidos en los Estatutos de Autonomía de las comunidades autónomas y las leyes en materia de cesión de tributos que, en su caso, se aprueben.

ARTÍCULO 97. DISTRIBUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN.

La recaudación del impuesto se asignará a las comunidades autónomas en función del lugar donde se realicen los hechos imponibles gravados por el mismo.



COSITAL MADRID

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros
de la Administración Local de la **Comunidad de Madrid**



Dirección General
de Reequilibrio Territorial
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

➤ AFECCION FINANCIERA A POLITICAS MEDIOAMBIENTALES.



¿DIFICTARIO?



¿DIFERENCIADO?

¿ITES??





DOS EJEMPLOS DE AFECTACION FINANCIERA

Agència de Residus de Catalunya

<https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1250795>

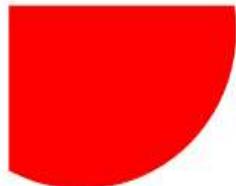
RESOLUCIÓN TER/4592/2024, DE 18 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS EN EL ÁMBITO DE RESIDUOS QUE COMPORTEN UNA MEJORA EN PROCESOS DE PREVENCIÓN, DE PREPARACIÓN PARA LA REUTILIZACIÓN, DE RECICLAJE O DE INCORPORACIÓN DE MATERIALES RECICLADOS, Y PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL APlicados EN PLANTAS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE TERCEROS.

El texto refundido de la Ley reguladora de los residuos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio, establece como objetivo general para la gestión de residuos en Cataluña el fomento prioritario de la prevención y la reducción de los residuos. Asimismo, la prevención, la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización de residuos de origen industrial tienen un peso importante en el Programa general de prevención y gestión de residuos y recursos de Cataluña 2013-2020 (PRECAT20), aprobado por el Real decreto 210/2018, de 6 de abril. Estas bases reguladoras se enmarcan en el ámbito de las actuaciones impulsadas por la Generalitat de Catalunya para alcanzar estos objetivos y comporta la continuidad de actuaciones de fomento iniciadas anteriormente con ese mismo objetivo.

Estas subvenciones pretenden ser un instrumento puesto al alcance de las empresas, de forma que permitan mejorar su comportamiento ambiental en materia de gestión de residuos, dentro de un marco que avanza y se actualiza constantemente, en el que los condicionantes medioambientales requieren, cada vez más, una atención prioritaria, surgida muchas veces del cumplimiento estricto de los compromisos internacionales que nos afectan, de la adopción de los requerimientos reglamentarios nacidos dentro del ámbito de la Unión Europea y de las actitudes ambientales proactivas del conjunto de la sociedad con un grado de exigencia cada vez más elevado.

En este sentido, es voluntad de la Agencia de Residuos de Cataluña la consecución de los objetivos y la incorporación de las nuevas consideraciones que establece la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos, publicada el 15 de junio de 2018.

Visto lo que disponen la Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos, y la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.



COSITAL MADRID

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros
de la Administración Local de la **Comunidad de Madrid**



Dirección General
de Reequilibrio Territorial
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL



**GENERALITAT
VALENCIANA**

**ACI.
ARA.**

**PLA
RECUPEREM
VALÈNCIA**



**DIARI OFICIAL
DE LA GENERALITAT VALENCIANA**



Usted se encuentra en: > [Inicio](#) > Resultado DOGV > Sumario DOGV 10123, del 04-06-2025 (2025/19981)

[Inicio](#)

[Información y servicios](#)

[Portal Legislativo](#)

[Alertas y subscripciones](#)

DOGV - Disposición



[Volver](#)

[Guardar el documento](#)



RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2025, por la cual se convocan ayudas para la contratación de educadores y educadoras ambientales en las entidades locales, en el marco del Plan integral de residuos en la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2025.

“Esta convocatoria de subvenciones **se financia con los ingresos del impuesto estatal al vertido, cedido a las Comunidades Autónomas**”



COSITAL MADRID

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros
de la Administración Local de la **Comunidad de Madrid**



Dirección General
de Reequilibrio Territorial
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

**Gracias por
su atención**